Boletín Oficial

de la REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN
OFICIAL E IMPRENTAS

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

Precio del Ejemplar $ 5.-

AÑO LXXII | Buenos Aires, Sábado 26 de setiembre de 1964 | Número 20.528

Secretaría de Industria y Minería
IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — **Se autoriza la reposición de diversas piezas de máquinas que integran una línea de producción autorizada a importar por Decreto 2.326|62.**

DECRETO Nº 7.361. — Bs. As., 18|9|64

VISTO el Expediente Nº 189.147|63 de la Secretaría de Estado de Industria y Minería por el que la firma Textiles Gloria Masllorens Hermanos, Sociedad Anónima, solicita se le autorice la reposición de diversas piezas de las máquinas que integran su línea de producción autorizada a importar por Decreto número 2.326|62, por haberse destruído en un incendio durante su transporte a destino, y

CONSIDERANDO:

Que la destrucción de los elementos correspondientes a la línea de producción aludida, fue producido por un incendio que ocurrió luego de su despacho a plaza y antes de su instalación;

Que situaciones análogas han sido resueltas en sentido favorable, considerando que las franquicias amparadas por las normas respectivas no tienen por objeto esencial la introducción de un conjunto de bienes, sino la instalación y desarrollo de una actividad industrial, por lo que mientras ese objetivo no se cumpla, no puede tenerse por realizados los fines perseguidos;

Que por tanto, mientras las maquinarias no se encuentren instaladas y en funcionamiento no se ha cumplido integramente con las obligaciones que impone a la firma el Poder Ejecutivo al aprobar la introducción de la línea de producción;

Que habiéndose producido el siniestro durante el transporte de los bienes a la fábrica, no corresponde a la solicitante recargos al reemplazo de los elementos indispensables para cumplir con las obligaciones que le impone el decreto autoritativo, obligaciones éstas que le son impuestas precisamente porque entre otros beneficios se le acuerda la liberación de los recargos cambiarios, que pudieran gravar los bienes a importar;

Que si bien el siniestro produjo la destrucción de elementos por un valor de veintiún mil ciento noventa y seis dólares estadounidenses (u$s. 21.196) la recurrente sólo solicita la reposición de los mismos incluyéndolos en las franquicias autorizadas por el Decreto número 2.326|62, por un valor de diez y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares con cuarenta y tres céntimos estadounidenses (u$s. 16.449,43), pues alguna de las piezas eran de imperiosa necesidad y debieron hacerlas fabricar en el país;

Que según consta en las actuaciones mencionadas precedentemente, la compañía aseguradora efectuó a la peticionaria un pago en concepto de adelanto para cubrir la estimación de la pérdida sufrida, por un importe de dos millones ochocientos cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 2.850.000);

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la firma Textiles Gloria Masllorens Hermanos, Sociedad Anónima, la introducción al país en las mismas condiciones establecidas por el Decreto Nº 2.326|62 de piezas y elementos nuevos hasta un importe valor C y F de diez y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares con cuarenta y tres céntimos estadounidenses (u$s. 16.449,43) como reposición de los destruídos, según constancias obrantes en las referidas actuaciones, que formaban parte integrante de la autorización acordada por el decreto antes citado.

Art. 2º — Dentro de los treinta (30) días de la fecha del presente decreto, la beneficiaria de la autorización presentará ante la Secretaría de Estado de Industria y Minería el detalle analítico de acuerdo con la clasificación aduanera de los bienes a introducir del exterior.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el despacho a plaza de los bienes que se autoricen sobre la base del detalle analítico a que se refiere el artículo anterior, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el Decreto número 2.326|62. El plazo para el despacho a plaza no podrá exceder de ciento ochenta (180) días a contar de la fecha en que se autorice dicho detalle.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Alfredo Concepción. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Industria y Minería
YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO

Presupuesto y plan de acción.

DECRETO Nº 6.100. — Bs. As., 11|8|64

VISTO lo establecido en el artículo 10, inciso f) de la Ley Nº 14.771, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la norma legal citada, Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (Y.M.A.D.) somete a la consideración del Poder Ejecutivo el Plan de Acción y el Presupuesto para el Ejercicio 1964;

Que dicho organismo ha encarado — en su faz decisiva— la explotación del Distrito Minero de Agua de Dionisio, a cuyo efecto se encuentra en estudio un programa por el cual concurriría la actividad privada —nacional o internacional— a proporcionarle el impulso financiero que por los medios oficiales no se le puede brindar;

Que en tanto se concreten los medios pertinentes, es menester proseguir e intensificar, dentro de lo posible, la explotación de dicho yacimiento;

Que en este planteo, resulta notoria la insuficiencia de los créditos que tiene asignados el citado organismo por el Anexo 31 - Obligaciones a cargo del Tesoro, siendo procedente, en consecuencia, reforzarlos en la medida de las necesidades mínimas que se enuncian, a la vez que modificar su integración;

Que en las actuales circunstancias no es practicable el arbitrio de los medios financieros previstos en el artículo 16 de la Ley Nº 14.771;

Por ello y de conformidad con las previsiones del Decreto-Ley Nº 10.582|62 prorrogado para el corriente ejercicio por su similar Nº 8.371|63,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Rebájase en la suma de veinte millones de pesos moneda nacional (m$n. 20.000.000) el Presupuesto de Gastos - Sección 1a. - Título I - Servicios (Sector 2) - A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1, correspondiente al Anexo Crédito de Emergencia Nº 32 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1964, importe éste que se incorpora al Presupuesto de Gastos - Sección 1a. - Título I - Servicios (Sector 2) - A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1 del Anexo Obligaciones a cargo del Tesoro Nº 31, conforme al detalle de planillas anexas y al resumen que a continuación se indica:

Inciso 9 - Otros Gastos, pesos moneda nacional: 20.000.000.

Art. 2º — Rebájase en la suma de dos millones quinientos ochenta y nueve mil cuatrocientos pesos moneda nacional (m$n. 2.589.400), el Presupuesto de Inversiones Patrimoniales - Sección 2a. - Título I - Inversiones (Sector 4) - A) Erogaciones a financiar con recursos provenientes del uso del crédito Nº 2, correspondiente al Anexo Obligaciones a cargo del Tesoro Nº 31 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1964, importe éste que se incorpora al Presupuesto de Gastos - Sección 1a. - Título I - Servicios (Sector 2) - A) Erogaciones a financiar con recursos de Rentas Generales Nº 1 del Anexo Obligaciones a cargo del Tesoro Nº 31, conforme al detalle de planillas anexas.

Art. 3º — Apruébase el Plan de Acción de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) para el Ejercicio 1964, que corre agregado como parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Fíjase el Presupuesto de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) para el Ejercicio 1964 para gastos e inversiones en la suma de treinta y cinco millones setenta y seis mil ochocientos pesos moneda nacional (m$n. 35.076.800) y los recursos en el mismo importe.

Art. 5º — Los recursos se integran con disponibilidades del Organismo al 31 de octubre de 1963 que ascienden a la suma de ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos moneda nacional (m$n. 849.200) y con el aporte del Estado, en carácter de préstamo, de acuerdo con lo determinado por el artículo 15 de la Ley Nº 14.771 de treinta y cuatro millones doscientos veintisiete mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 34.227.600).

Art. 6º — El aporte del Estado a que se refiere el artículo anterior, será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1964 que a continuación se detallan:

2 - 1 - 31 - 9 - 487	
3 - 758 - 2868.....	m$n. 23.277.600
4 - 3 - 31 - 9 - 487	
3 - 758 - 2868.....	m$n. 10.950.000
Total:	m$n. 34.227.600

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Industria y Minería.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero. — Alfredo Concepción.

SUMARIO

EDICION DEL DIA 26|9|64 (48 páginas)

Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional. (Decreto Nº 659 - Acuerdo General de Ministros del 14 de enero de 1947, artículo 6º).

RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación.

CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Con la finalidad de evitar aglomeraciones de último momento o inconvenientes por falta de espacio, se solicita la colaboración de los señores avisadores en el sentido que, a partir del 1º|10|64, las publicaciones a asambleas sean presentadas con la mayor antelación posible.

La Dirección General

19640926

Ministerio de Economía
MISION OFICIAL
DECRETO Nº 6.905 — Bs. As., 7|9|64
VISTO:
La beca otorgada por el Instituto Latinoamericano de Planificación Económica y Social, a la señorita Norma Mabel Paviglianiti perteneciente al Consejo Nacional de Desarrollo, para asistir al Curso de Planeamiento Educativo que dictará dicho Instituto en la República de Chile durante los meses de agosto a noviembre de 1964; y
CONSIDERANDO:
Que resulta conveniente la concurrencia a estos cursos, en razón de la capacitación que se puede obtener en los mismos; Que por lo tanto corresponde facilitar la concurrencia al citado curso;
Por ello,
El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:
Artículo 1º — Comisiónase a la señorita Norma Mabel Paviglianiti (M. I. Nº 4.757.065 - C. I. Nº 1.101.413 de Policía Provincia de Buenos Aires) perteneciente al Consejo Nacional de Desarrollo, para que concurra al Curso de Planeamiento Educativo del Instituto Latinoamericano de Planificación Económica y Social, a dictarse en la República de Chile durante los meses de agosto a noviembre de 1964.
Art. 2º — La becada mencionada deberá presentar al Consejo Nacional de Desarrollo dentro de los 30 días de su regreso un informe sobre los estudios y trabajos realizados durante su asistencia al curso.
Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y del Interior.
Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Fernando Solá. — Juan S. Palmero.

Secretaría de Comercio
EMPLEADOS
Limitación de Servicios.
DECRETO Nº 6.917. — Bs. As., 7|9|64.
VISTO el Expediente Nº 466.159|61, por el cual la Secretaría de Estado de Comercio solicita se limiten los servicios del agente Clase "D" — Grupo V, señorita Ilda María Dolores López, y
CONSIDERANDO:
Que la nombrada, de acuerdo a lo aconsejado por el Departamento de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, le fue concedida licencia con cargo al artículo 14º del Decreto Nº 12.720|53 hasta el 28 de mayo de 1964, fecha en que agotó el término que acuerda la referida prescripción reglamentaria, dictaminando a la vez que corresponde aplicar las leyes de Previsión y Ayuda Social, de acuerdo con lo previsto en la parte "in fine" del mencionado artículo 14º;
Que encuadrando la situación de la nombrada en lo determinado por el artículo 46º, inciso c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto Ley Nº 6.666|57) y a las normas reglamentarias incorporadas por el artículo 2º del Decreto número 4.520|60, corresponde limitar sus servicios a la fecha señalada;
Por ello, atento a las informaciones producidas y a lo propuesto por la mencionada Secretaría de Estado,
El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:
Artículo 1º — Limítase al 28 de mayo de 1964, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto, los servicios del agente Clase "D" — Grupo V, Srta. Ilda María Dolores López (L. C. 3.185.382), cuyos haberes se hallan imputados en 2 — 1 — 54 — 7 — 389.
Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Comercio.
Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Fernando Solá. — Alfredo Concepción.

DECRETO Nº 6.920. — Bs. As., 7|9|64.
VISTO el Expediente Nº 12.164|61, por el que la Secretaría de Estado de Comercio solicita se limiten los servicios del agente Clase "D" — Grupo IV, señorita María Julia Aguilar, y
CONSIDERANDO:
Que a la nombrada, de acuerdo a lo aconsejado por el Departamento de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, le fue concedida licencia sin goce de haberes, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º "in fine" del Decreto Nº 28.942|47 por las inasistencias en que incurrió desde el 26 de abril hasta el 5 de junio de 1964, en virtud de haber agotado la totalidad de la licencia que prescribe el artículo 14º del Decreto Nº 12.720|53, dictaminando a la vez que corresponde aplicar las leyes de Previsión y Ayuda Social, de acuerdo con lo previsto en la parte "in fine" del mencionado artículo 14º;
Que encuadrando la situación de la nombrada en lo determinado por el artículo 46º, inciso c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto Ley Nº 6.666|57) y en las normas reglamentarias incorporadas por el artículo 2º del Decreto número 4.520|60, corresponde limitar sus servicios a la fecha señalada;
Por ello, atento a las informaciones producidas y a lo propuesto por la mencionada Secretaría de Estado,
El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:
Artículo 1º — Limítase al 5 de junio de 1964, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto, los servicios del agente Clase "D" — Grupo IV, señorita María Julia Aguilar (L. C. 1.336.012), cuyos haberes se hallan imputados en 2 — 1 — 54 — 7 — 575.
Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Comercio.
Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Fernando Solá. — Alfredo Concepción.

Ministerio de Educación y Justicia
EMPLEADOS
Modifícanse designaciones.
DECRETO Nº 6.911. — Bs. As., 7|9|64
VISTO el decreto Nº 3.004 de fecha 24 de abril de 1964, por el que se dispuso la designación de diverso personal en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, conforme a las normas vigentes que regían transitoriamente la cobertura de vacantes en dicho organismo, y
CONSIDERANDO:
Que por distintas causas de orden particular, algunos de los agentes nombrados en virtud de lo expresado anteriormente, se ven imposibilitados de hacerse cargo de las tareas que se les adjudicaron;
Que teniendo en cuenta la importancia del servicio y el cumplimiento de las funciones que les son inherentes, resulta indispensable la provisión de los cargos de referencia;
Que la ausencia de toma de posesión y el hecho consecuente de no existir una real prestación de servicios, establecen una continuidad de vacancia, que sumada a las razones expuestas, permitirían cubrir los mismos en las condiciones establecidas en el artículo 27º —Disposición transitoria— del Estatuto para el personal de la mencionada dependencia, que como anexo forma parte integrante del decreto Nº 2.453 dado el 8 de abril de 1964,
Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,
El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:
Artículo 1º — Aclárase el decreto número 3.004 de fecha 24 de abril de 1964, por el que se dispuso el nombramiento de diverso personal en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, en el sentido de que deberán considerarse designadas en el citado organismo las personas que a continuación se mencionan, en los cargos e imputaciones que en cada caso se determinan, y en reemplazo de los agentes que se indican, cuya designación déjase sin efecto en razón de no poder hacer efectiva la respectiva toma de posesión de sus tareas: con imputación a: 2 — 4 — 100 — 28 — 00 — 7 — 301 — 0 — 31 — 803 — 0 — 0 — 2849 — 4030, titular de un cargo Clase "D", Grupo III, a la señora Hercilia Antonia Pirone de Pozzi (L. C. Nº 2.761.636), en lugar de Orlando Cayetano Vitale (Cl. 1945, D. M. Bs. As., Mat. 4.526.719); con imputación a: 2 — 4 — 100 — 28 — 00 — 7 — 801 — 0 — 31 — 803 — 0 — 0 — 2849 — 4032, titular de un cargo Clase "D", Grupo V, al señor Carlos Alberto Mantuano (Cl. 1939, Mat. Nº 4.299.191), en lugar de Justo Domingo Félix Villar (Cl. 1939, D. M. 29, Mat. Nº 5.745.534); con imputación a: 2 — 4 — 100 — 28 — 00 — 7 — 801 — 0 — 31 — 804 — 0 — 0 — 1 — 4042, titular de un cargo Clase "E", Grupo III, al señor Jorge García (Cl. 1928, D. M. Bs. As., Mat. Nº 4.056.102), en lugar de Ramón Vicente Otero Cl. 1914, Mat. Nº 130.949).
Art 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.
Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Ministerio de Educación y Justicia
MISION OFICIAL
DECRETO Nº 6.912. — Bs. As., 7|9|64
VISTO las actuaciones obrantes en el Expediente Nº 80.483|64 del registro del Ministerio de Educación y Justicia — rama Educación— originado con motivo de la invitación formulada a la señora Presidenta del Consejo Nacional de Educación por el señor Secretario General de la Oficina de Educación Iberoamericana, a los efectos de designar un especialista que haya de participar en la reunión del Seminario Iberoamericano de Alfabetización a celebrarse en la ciudad de Madrid (España) desde el 14 hasta el 21 del setiembre de 1964, y
CONSIDERANDO:
Que en razón de las tareas específicas que le competen al expresado organismo rector de la enseñanza primaria; al Ministerio de Educación y Justicia, y frente a los temas a considerar, resulta de importancia destacar a un funcionario de ese Departamento de Estado a fin de que conjuntamente con los representantes de los distintos países participe en el Seminario de que se trata;
Que, en consecuencia, es necesario que el país tenga una efectiva intervención en las reuniones, no sólo para beneficiarse con la obtención de estudios, datos e informaciones, sino también para que haga el aporte de las iniciativas y principios puestos en práctica por el sistema educativo que nos rige;
Que el cumplimiento de esta misión encuadra en las prescripciones de los artículos 2º y 4º del Decreto número 11.000|58, modificado por el Decreto número 5.270|59, ya que la tarea a cumplir por la docente a designar responde a una necesidad nacional y a una elevada especialización técnico-docente;
Que el cometido a cumplir no significará al Estado erogación alguna por cuanto la entidad que formula la invitación ha dispuesto poner a disposición del concurrente un pasaje aéreo entre Buenos Aires y Madrid, y su estada en esta última ciudad;
Por ello, atento a lo propuesto por el Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta lo aconsejado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia,
El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:
Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Educación y Justicia a destacar en comisión de servicios a la Técnica en Alfabetización, señorita Elsa Elena Sabbatiello (L.C. Nº 0.138.514, C. I. Nº 1.686.608), Rectora y Profesora de doce (12) horas de Matemática de la Escuela Nacional de Comercio de Adrogué, Buenos Aires, a fin de que lo represente ante el Seminario Iberoamericano de Alfabetización que se realizará bajo los auspicios de la Oficina de Educación Iberoamericana, a realizarse en la ciudad de Madrid (España) entre los días 14 al 21 de setiembre de 1964.
Art. 2º — La Profesora Elsa Elena Sabbatiello, dentro de los treinta (30) días siguientes a su regreso al país, presentará al Ministerio de Educación y Justicia y al Consejo Nacional de Educación, sendos informes detallados y completos acerca de la forma en que cumpliera la misión encomendada.
Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.
Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva al Ministerio de Educación y Justicia, a sus efectos.
ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública
PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
Se dejan sin efecto nombramientos.
DECRETO Nº 6.347. — Bs. As., 19|8|64
VISTO que los señores Nicolás Dalmacio Riner y Raúl Ernesto Sánchez Ruiz, designados con carácter "ad-honorem" mediante decreto Nº 2.371 del 6 de abril de 1964, para prestar servicios en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, no se presentaron a tomar posesión del cargo, y
CONSIDERANDO:
Que es necesario regularizar la situación administrativa de los causantes,
Por ello,
El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:
Artículo 1º — Déjase sin efecto en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, por no haber tomado posesión del cargo, los nombramientos con carácter "ad-honorem" dispuesto mediante decreto Nº 2.371 del 6 de abril de 1964, a favor de las personas que a continuación se detallan:
Nicolás Dalmacio Riner (Legajo Nº 41.808; Cl. 1925; D. M. Nº 43; M. I. Nº 6.452.572; C. I. Nº 435.540, Policía de Córdoba), médico en el Hospital Rural en Río Grande - Tierra del Fuego.
Raúl Ernesto Sánchez Ruiz (Legajo Nº 30.671; Cl. 1928; D. M. Bs. As.; M. I. Nº 4.229.129; C. I. Nº 3.159.580, Policía Federal), médico en el Hospital Rural en Río Grande, Tierra del Fuego.
Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asistencia Social y Salud Pública.
Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Arturo Oñativia.

Secretaría de Comercio
ABASTECIMIENTO
CONGELACION DE PRECIOS. - Materiales de construcción que se declaran comprendidos en el Art. 25 de la ley 16.459.
DECRETO Nº 7.418. — Bs. As., 22|9|64
VISTO lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 16.459, y
CONSIDERANDO:
Que existen materiales que por su incidencia tienen una marcada influencia en el costo de la construcción;
Que es necesario establecer una contención de los precios con el propósito de asegurar la efectividad del salario, que inspira a la legislación vigente;
Que para ese fin, y sin perjuicio de contemplar oportunamente otros artículos que convenga considerar, en la actual emergencia, aquellos materiales que constituyen la parte más representativa del valor de las obras;
Por ello, en uso de las facultades conferidas por la ley 16.459,
El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:
Artículo 1º — Decláranse comprendidos en el artículo 25 de la ley número 16.459, los siguientes materiales de construcción:
Arenas
Piedras partidas
Canto rodado
Ladrillos comunes
Ladrillos huecos
Ladrillos cerámicos para pisos y techos
Cal hidráulica
Cemento Portland
Tejas coloniales
Hierro y|o aceros redondos
Mosaicos calcáreos
Mosaicos graníticos champurreados
Bloques huecos granulados
Fieltros para techados asfálticos
Techados asfálticos
Chapas canaletas zincadas
Chapas de fibrocemento acanaladas
Caños de plomo
Caños negros y sus accesorios
Caños galvanizados y sus accesorios
Accesorios de bronce para sanitarios
Art. 2º — La Secretaría de Estado de Comercio podrá modificar la nómina del artículo 1º, cuando el estado del abastecimiento así lo aconseje y reglamentará los procedimientos correspondientes para un efectivo cumplimiento de la ley 16.459.
Art. 3º — La Dirección Nacional de Abastecimiento controlará el cumplimiento de las prescripciones del presente decreto, cuyas infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto por la ley 16.454 y su reglamentación.
Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Interior, y firmado por el señor Secretario de Estado de Comercio.
Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Juan S. Palmero. — Alfredo Concepción.

Secretaría de Comercio
SERVICIO EXTERIOR
Nombramiento y fijación de destino de un funcionario.
DECRETO Nº 6.759 — Bs. As., 31|8|64
VISTO que razones de servicio aconsejan la permanencia del señor Consejero Económico Dr. Alberto Oscar Argento, en la Representación de la República ante la Asociación Latino Americana de Libre Comercio, con asiento en Montevideo (Uruguay); y
CONSIDERANDO:
Que la inminencia de la cuarta reunión de las partes contratantes de la Asociación Latino Americana de Libre Comercio, a efectuarse en Bogotá, hace necesario la cobertura de la Consejería Económica de la Embajada Argentina en Colombia;
Por ello y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Comercio,
El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:
Artículo 1º — Déjase sin efecto el traslado del señor Consejero Económico Dr. Alberto Oscar Argento, de la Representación de la República ante la Aso-

ciación Latino Americana de Libre Comercio, a la Embajada Argentina en Colombia, dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 1.840|64.

Art. 2º — Desígnase en 2 — 1 — 54 — 7— 495 — 33 — 4 — 1 — 3966, en la categoría de Consejero Económico de 2da. Clase, al señor Arnaldo Domingo Martino (C. 1920 - M. 1.143.075 - D. M. 19), debiendo cesar en el cargo de la Clase "A" - Grupo V, que ocupa en la Secretaría de Estado de Comercio.

Art. 3º — Destínase al Consejero Económico de 2da. Clase D. Arnaldo Domingo Martino a la Embajada Argentina en Colombia, quien tendrá jurisdicción en Caracas (Venezuela).

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Comercio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Miguel A. Zavala Ortiz. — Alfredo Concepción.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Déjase sin efecto el decreto 9.628|62.

DECRETO Nº 6.594. — Bs. As., 27|8|64

Atento a razones de servicio,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 9.628, dictado el 14 de setiembre de 1962, por el que se acredita en Comisión, con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Dominicana al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Jorge Robbio Campos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 15.762.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Nombramiento.

DECRETO Nº 6.575. — Bs. As., 27|8|64

VISTO el Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación en su sesión de fecha 12 de abril de 1964;

La vacante de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Segunda clase existente en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la propuesta formulada por dicho Departamento y,

Atento a razones del servicio diplomático,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (2 — 1 — 2 — 7 — 7 — 33 — 4 — 1), Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase 481, al señor D. Enrique Gutiérrez (M. 1.944.754 — D. M. 31 — Clase 1897).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

PASAPORTES

DECRETO Nº 6.593. — Bs. As., 27|8|64

VISTO:

La beca otorgada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento al profesor de Financiamiento del Consejo Federal de Inversiones, señor Héctor Norberto Guzmán Pinedo, para asistir al Segundo Curso en Español de Evaluación de Proyectos del Instituto de Desarrollo Económico, a dictarse en Washington D. C. (Estados Unidos de América) durante los meses de setiembre a diciembre de 1964; y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente la concurrencia del profesor mencionado a estos cursos en razón de la capacitación que obtendrá para su más elevado perfeccionamiento;

Que, por lo tanto, corresponde facilitarle la concurrencia a los citados cursos;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderá al señor Héctor Norberto Guzmán Pinedo el pasaporte oficial correspondiente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz

Ministerio de Educación y Justicia

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES

Se reduce la pena impuesta a un interno.

DECRETO Nº 6.876 — Bs. As., 3|9|64

VISTO el expediente Nº 526|63, originado con la petición de indulto formulada por el interno José Cardillo; atento a que se trata de un delincuente primario de avanzada edad que ha observado una conducta ejemplar en el establecimiento en que se encuentra alojado; de conformidad con lo informado por el Instituto de Clasificación de la Dirección Nacional de Institutos Penales y la opinión favorable de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Redúcese en tres (3) años, la pena impuesta al interno José Cardillo (ficha 36.711).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Ministerio del Interior

EMPLEADOS

Exoneración.

DECRETO Nº 6.873 — Bs. As. 3|9|64

VISTO el expediente Reservado — número 35 del año 1964, relacionado con el sumario instruído al agente de la Dirección Nacional de Migraciones, José Ramón Cahill y,

CONSIDERANDO:

Que de dichas actuaciones surge que el citado agente ha incurrido en graves irregularidades en el manejo de los fondos de las recaudaciones obtenidas por la citada Dirección Nacional en la Delegación de Misiones (Posadas), donde se desempeñaba como Inspector; habiéndose llegado a la conclusión de que el mismo ha obtenido un beneficio ilícito en perjuicio del Estado.

Por ello, atento lo informado por el señor Instructor. lo aconsejado por la Junta de Disciplina de la Dirección Nacional de Migraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38º, incisos b) y c) del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Exonérase con fecha 21 de julio de 1964, el agente de la Dirección Nacional de Migraciones, Clase "D" Grupo I, José Ramón Cahill (Clase 1927, D. M. 31, M. I Nº 6.098.455).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva al Ministerio del Interior.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

Ministerio de Educación y Justicia

EMPLEADOS

Nombramientos.

DECRETO Nº 6.553. — Bs. As., 26|8|64

VISTO el expediente Nº 78.431|63 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, mediante el cual se tramita el concurso para cubrir diversos cargos que se encuentran vacantes en el Instituto Nacional de Sordomudos "Profesor Bartolomé Ayrolo", dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar de ese Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos establecidos en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional que reglamenta el régimen de concursos para cubrir las vacantes que se produzcan en las diversas clases de la Planta Funcional de los Ministerios y Secretarías del Estado;

Que la Junta Examinadora, luego del estudio de los antecedentes presentados por los concursantes, elevó la nómina de aquéllos a quienes corresponde designar;

Que el decreto Nº 4.184 de fecha 5 de junio de 1964, posibilita la cobertura de los cargos concursados;

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º: Nómbrase —con carácter titular— en el Instituto Nacional de Sordomudos "Profesor Bartolomé Ayrolo", dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar del Ministerio de Educación y Justicia, con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 696 — 31 — 805 — 1 — 4053 — en un cargo Clase F, Grupo VI —con asignación mensual de dos mil seiscientos pesos moneda nacional ($ 2.600 m$n.)— a las siguientes personas: María Cristina Petruzzella (L. C. en trámite — C. I. Nº 5.781.110 — Pol. Fed.); Aída Erol de Montero (L. C. Nº 274.202 — C. I. Nº 1.479.457 — Pol. Fed.); Rafael Valentín Del Bueno (Cl. 1933 — D. M. Bs. As. — Mat. Nº 5.302.385 — C. I. número 206.775 — Pol. de Bs. As.); Alberto Martín Mascoff (Cl. 1941 — D. M. Bs. As. Mat. Nº 4.367.196 — C. I. Nº 5.073.502 — Pol. Fed.); —con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 696 — 31 — 803 — 2850 — 4057— en un cargo Clase D, Grupo XI —con asignación mensual de dos mil setecientos pesos moneda nacional (m$n. 2.700)— a la señorita María del Carmen Recarey (L. C. Nº 96.374 — C. I. número 2.637.431 — Pol. Fed.), debiendo cesar al propio tiempo en un cargo Clase D, Grupo XII, de que es titular en el mismo establecimiento; en un cargo Clase D, Grupo XII —con asignación mensual de dos mil cien pesos moneda nacional ($ 2.100 m|n.)— e imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 696 — 31 — 803 — 2850 — 4858— a las siguientes personas: María Isabel Almirall (L. C. Nº 9.995.386 — C. I. Nº 4.950.079 — Pol. Fed.); Silvia Krauss (L. C. número 4.932.768 — C. I. Nº 3.382.781 — Pol. Fed.); Beatriz del Carmen Martino (L. C. Nº 4.775.348 — C. I. número 5.611.839 — Pol. Fed.); y Manuel Carlos Saturnino García Ferreccio (Cl. 1945 — Mat. en trámite — C. I. número 5.240.046 Pol. Fed.).

Art. 2º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º: Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

VITIVINICULTURA. — **Suspéndese la inscripción y el trámite iniciado para la instalación de plantas de corte de vinos.**

RESOL. Nº 166. — Bs. As., 15|9|1964

VISTO la necesidad de rever disposiciones vigentes en materia de inscripción de plantas de corte de vinos, y

CONSIDERANDO:

Que frecuentemente uno de los procesos intermedios entre la elaboración y el expendio de vinos al consumo, está constituído por los cortes de vinos efectuados en plantas de corte autorizadas, las que, por falta de una reglamentación adecuada, vienen funcionando en su casi totalidad, dentro de plantas fraccionadoras de vinos;

Que por Resolución Conjunta número 3|64 de la Dirección General Impositiva y del Instituto Nacional de Vitivinicultura, se dictaron normas precisas sobre la instalación y funcionamiento de plantas fraccionadoras de vinos, no permitiéndose en tales establecimientos, otras operaciones que fraccionar de envases mayores a envases menores;

Que en la actualidad, sólo un número reducido de plantas de corte desarrollan las actividades específicas propias para las que fueron autorizadas, siendo numerosas las que permanecen inactivas por períodos superiores a los seis meses;

Que tales establecimientos se dedican a preparar diversos tipos de vinos, destinados a su posterior envasamiento, utilizando partidas de distintos orígenes y características, cuyas mezclas hacen dificultosa su identificación siendo, por otra parte, susceptibles de llevar a confusiones al consumidor;

Que en mérito a ello, es conveniente disponer la suspensión de los trámites iniciados para inscribir nuevas plantas de cortes hasta tanto se proceda a un estudio exhaustivo en materia de recaudos a exigir para su instalación y funcionamiento y, además, por aplicación del artículo 14º del Título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos, vigente en virtud de lo prescripto en el Art. 44º de la Ley 14.878, resulta aconsejable ordenar la eliminación de inscripción de aquellos establecimientos comprendidos en tal disposición;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 1.549|63,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, Resuelve:

1º — Suspéndese transitoriamente, en todo ámbito del país, la inscripción y el trámite iniciado para la instalación de plantas de corte de vinos, incluídas las que, ya finalizado su trámite, sólo están pendiente de aprobación.

2º — Elimínense de oficio las inscripciones de las plantas de corte de vinos comprendidas en el artículo 14º del Título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos, en los casos que no hubiesen desarrollado sus actividades específicas durante los seis meses anteriores a la fecha de la presente.

3º — Cuando por razones de orden legal, no pudiese procederse a la medida señalada en el artículo 2º, las respectivas dependencias procederán a paralizar las actividades del establecimiento hasta la oportunidad de disponerse su eliminación.

4º — Encomiéndase a la Gerencia de Seccionales la recopilación de todas las reglamentaciones que disponen sobre la materia, y facúltasele para requerir aquellos antecedentes y elementos de juicio que permitan ponderar fehacientemente la conveniencia de implantar las modificaciones que de su estudio pudieren surgir.

5º — Regístrese, tomen conocimiento las distintas Gerencias y Servicios del Instituto, las que deberán tomar la intervención que les corresponda en el cumplimiento de la presente. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y cumplido, archívese.

Concepción.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA.

Será eliminado el casco como envase para el expendio de vino común al público.

RESOL. Nº 167 — Bs. As., 15|10|64.

VISTO lo informado por Gerencia de Seccionales acerca del estudio realizado respecto al expendio actual de vino al consumo en casco (bordelesas y barriles), emergente de lo dispuesto por Resolución Nº 690|63, y

CONSIDERANDO:

Que se ha compulsado en todo el país las condiciones actuales de la modalidad del referido expendio, a través de numerosas inspecciones realizadas por los Inspectores Zonales, informaciones requeridas a los jefes de distintas dependencias y opiniones recogidas de numerosas entidades vitivinícolas;

Que la constante evolución técnica operada en la industria del fraccionamiento de vinos, permite apreciar que el uso de la bordelesa resulta una práctica anacrónica, limitada en la actualidad aproximadamente al 10 o|o del vino librado al consumo;

Que con la eliminación de la bordelesa no se restringe el expendio de vinos, dado que esos volúmenes podrán librarse al consumo en damajuanas y|o botellas de cuarto, medio, tres cuartos o un litro, propendiendo con ello a resguardar la genuinidad de los vinos que se expenden tanto para consumo familiar como para despacho en hoteles, restaurantes, bares, etc.;

Que el incremento del consumo que ello traerá aparejado favorecerá a los productos que reuniendo condiciones de calidad y proviniendo de productores acreditados, permanecen a menudo en el anonimato cuando son requeridos por el público, al ser expendidos al "copeo" o sin indentificación comercial para el consumo familiar;

Que con dicha medida se logrará además que el fraccionador mantenga en todo momento la responsabilidad inherente al cumplimiento de las disposiciones vigentes para librar a la circulación sus productos fraccionados;

Que la eliminación progresiva de la bordelesa como envase de expendio directo, dentro de un plazo prudencial, contempla con equidad la incidencia

económica que el cambio de modalidad de fraccionamiento pueda traer aparejada;

Que asimismo es necesario contemplar situaciones de excepción transitoria en la aplicación de la medida para a región ubicada el sur del paralelo 42, debido a las modalidades actuales de comercialización en dicha zona, y hasta tanto se pondere la real incidencia del cambio propuesto de acuerdo con los estudios pertinentes;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por Ley Nº 14.878 y Decreto 1.549|63,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, Resuelve:

1º — Dentro del plazo máximo de veinticuatro meses, que regirá a partir de los noventa días de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, quedará definitivamente eliminado el casco (bordelesa y barril) como envase para el expendio de vino al consumo directo del público.

2º — En el transcurso del plazo fijado (24 meses), se operará una restricción paulatina por semestre, del expendio y|o fraccionamiento de vino en casco para consumo directo, condicionada a los siguientes porcentajes:

Primer semestre — 10 o|o.
Segundo semestre — 20 o|o.
Tercer semestre — 30 o|o.
Cuarto semestre — 40 o|o.

Para computar los porcentajes indicados, se tomará como volumen representativo de expendio y|o fraccionamiento, el equivalente a multiplicar por seis el mes de mayor expendio real efectuado por el inscripto dentro del período de un año o fracción (para los que no hayan completado ese lapso), considerando como tal los doce meses anteriores a la vigencia de la presente.

3º Las dependencias del Instituto sólo habilitarán dentro de cada período y por inscripto, los instrumentos pertinentes hasta cubrir el expendio predeterminado, previa deducción del porcentaje de restricción correspondiente.

4º — Vencido el plazo de dos años fijado por el artículo 1º, sólo se permitirá el uso de cascos para movilizar vinos de circulación limitada entre inscriptos. Las existencias que hubiesen en comercios en esa clase de envases, deberán ser liquidados dentro de los sesenta días subsiguientes.

5º — Exceptúase transitoriamente de la aplicación de la presente a la región del país ubicada al sur del paralelo 42º, hasta tanto se conozcan las conclusiones de los estudios pertinentes.

6º — La Gerencia de Seccionales impartirá las normas del caso para el fiel cumplimiento de la presente y gestionará, a los mismos fines, la colaboración de la Dirección General Impositiva tendiente a condicionar la entrega de los instrumentos de control para cascos a la información previa del Instituto Nacional de Vitivinicultura sobre el porcentaje que corresponda al solicitante de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º.

7º — Se hará pasible de las sanciones preceptuadas en el Art. 24º, inciso i) de la Ley 14.878, el responsable que no dé cumplimiento a las disposiciones de la presente o exceda en sus expendios los coeficientes autorizados.

8º Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a Gerencia de Seccionales para su cumplimiento y con copia de la presente, dése conocimiento a la Dirección General Impositiva. — Fecho, archívese.

Concepción.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO. — **Nuevo estatuto.**

RESOL. M. Nº 812 — **Bs. As., 8|9|64.**

VISTO la solicitud presentada por el "Centro Empleados de Comercio" del Partido de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, en el expediente Nº 17.479|51; y

CONSIDERANDO:

Que el Centro Empleados de Comercio, goza de personería gremial, otorgada por Resolución M. Nº 75 de fecha 1º de abril de 1953;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la ley Nº 14.455

Por ello:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social Resuelve:

1º — Apruébase en la forma obrante a fs. ciento ochenta y uno (181) a fs. doscientos catorce (214) inclusive, el nuevo estatuto del "Centro Empleados de Comercio", del Partido de Olavarría, Provincia de Buenos Aires.

2º — Comuníquese, publíquese, fecho, archívese.

Solá.

DECLARACION DE PRINCIPIOS

El Centro Empleados de Comercio filial Olavarría, considera que la acción de las organizaciones de trabajadores, después de las luchas memorables que representan un extenso historial de sacrificios, que costaron la vida, martirios y persecusiones a sus más esclarecidos y abnegados defensores está incorporada y reconocida como uno de los factores de indudable gravitación en el desarrollo progresivo de la sociedad.

Que ha sido y será una aspiración de todos los elementos más sanos de la humanidad el logro de una sociedad que anule las diferencias irritantes y humillantes terminando con la miseria, la explotación y las tiranías, para asegurar a todos los hombres de trabajo el derecho inalienable a alimentación adecuada, vivienda cómoda, vestuario, atención sanitaria, distracciones y acceso a todas las fuentes de la cultura para el desarrollo pleno de la personalidad individual.

Que para ello deberá fomentarse los valores morales que tiendan a la formación de la sociedad que permita el desenvolvimiento de economías inspiradas en el bien común suplantando el actual criterio emergente de conceptos superados que se asienten sobre el beneficio de reducidos núcleos dirigentes que, desde el estado o como detentadores de las riquezas utilizan los resortes de la producción en su exclusivo beneficio.

Que sólo en un ambiente de amplia libertad y con profundo sentido de responsabilidad de la mayor parte del pueblo, con sus técnicos, obreros y profesionales dispuestos voluntariamente a ello, podrán lograrse los anhelos de justicia que alienten y estimulen la lucha por la superación en que se hallan empeñados los trabajadores.

Que como exponente de un amplio sector del proletariado, el Centro Empleados de Comercio procurará que de su seno surjan las fuerzas militantes que en un ambiente de igualdad y fraternidad en el que sin distinción de nacionalidad, sexo, raza o credo, tenga acceso a las funciones gremiales, evitando crear falsas jerarquías que desemboquen en jefaturas, caudillismo o círculos dirigentes que se acostumbren al manejo discrecional, demagógico y arbitrario. Por lo tanto,

DECLARA:

Que las estructuras y las tácticas emergentes de estos principios, estarán orientadas a lograr en el seno del Centro la más amplia unidad solidaria que permita una coordinación vigorosa y combativa para el logro de mejoras progresivas en beneficio de todo gremio de acuerdo a lo que las circunstancias aconsejan.

A tal fin expresa su más amplia disposición para consolidar los vínculos con las demás organizaciones gremiales, practicando la solidaridad efectiva de los oprimidos que luchan contra las injusticias que impiden el pleno goce de los bienes morales y materiales, que son el fruto del esfuerzo de los trabajadores.

CAPITULO PRIMERO

Denominación y Objeto

Artículo 1º — Denomínase Centro Empleados de Comercio, la entidad fundada el 17 de mayo de 1903, a la que podrán pertenecer todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años y de cualquier nacionalidad, raza, credo religioso o político; que desempeñe la profesión de empleado u obrero correspondientes a las distintas ramas del comercio o actividades mercantiles auxiliares de la administración de la industria, de entidades particulares, financieras, cooperativas y afines, jubilados y pensionados de comercio.

Art. 2º — Para los efectos legales se considera a éste domiciliado en la ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires; cuya zona de actuación es el partido de Olavarría y las que por delegación le asigne la Confederación General Empleados de Comercio de la República Argentina.

Art. 3º — La entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear ante los poderes públicos la adopción de medidas que tienden a elevar las condiciones de vida y trabajo de los empleados y obreros que representa, colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras vigentes en el país, observar el cumplimiento de la legislación en general, en cuanto directa o indirectamente ejerce a los mismos; representar al gremio integrado por los trabajadores enumerados en el Art. 1º y a sus afiliados, en los problemas de carácter local, ante los patrones y entidades patronales, Poderes Públicos Justicia y toda repartición del Estado o ente particular y desarrollar toda actividad lícita que tenga por finalidad conquistar mejoras de toda índole para los trabajadores que representa;

b) Fomentar la organización de los empleados de comercio del partido de Olavarría;

c) La entidad está adherida y funciona como filial de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, aceptando la Declaración de Principios y los Estatutos de la misma;

d) Representar a los empleados y obreros enumerados en el Artículo 1º) en la Sección Decreto ley 31.665|44, (Caja Nacional de Previsión Social para el personal de Comercio y Actividades Civiles, Caja de Compensaciones Familiares para Empleados de Comercio de la República Argentina);

e) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios de carácter local;

f) Organizar una Bolsa de Trabajo Local;

g) Poner a disposición de los afiliados las colonias de vacaciones, hoteles familiares, comedores y transportes adecuados de la Confederación General Empleados de Comercio;

h) Organizar y promover la formación de coperativas de consumo de créditos y de viviendas;

i) Financiar y organizar empresas destinadas a proporcionar los beneficios de carácter social, cultural y económico a empleados y obreros del comercio;

j) Fundar instituciones de previsión, asistencia médica, jurídica, social y mutual;

k) Prestar solidaridad moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores que por razones de actuación sindical se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades;

l) Organizar la práctica de deportes y todas las actividades que tiendan a fomentar la cordialidad entre el gremio y adquirir los campos de deportes, salones y todos los muebles e inmuebles necesarios para cumplir dicha finalidad;

m) Realizar en beneficio del gremio una obra permanente, que tienda a elevar su cultura, preservar su salud y mejorar su nivel moral y material;

n) Crear institutos de perfeccionamientos profesional y técnico. Sostener una biblioteca, publicar diarios, periódicos o revistas como órgano del Centro en el orden local;

ñ) Crear sub Centros en las distintas localidades de su jurisdicción;

o) Afiliarse y desafiliarse a federaciones o confederaciones de carácter nacional, provincial, regional o local;

p) Informar y asesorar a sus afiliados sobre sus derechos en lo relativo a la relación laboral y regímenes de previsión social;

q) Ejercer todas las facultades conferidas por el régimen legal de Asociaciones Profesionales.

CAPITULO SEGUNDO

De los Afiliados

Art. 4º — Podrán ingresar al Centro todas las personas comprendidas en la definición del Art. 1º y que manifiesten su conformidad con los presentes Estatutos.

Art. 5º — Los afiliados abonarán la cuota que fija la Asamblea General Extraordinaria.

Art. 6º — En caso de establecerse beneficios mutuales, asistenciales, hospitalaria, sanatoriales y/o farmacéutica, los afiliados tendrán derecho a estos beneficios después de una antigüedad mínimo de tres meses.

Los afiliados para ser atendidos en trámites administrativos o de jubilación, deberán tener una antigüedad no menor de seis meses en el Centro.

Dicha disposición no regirá en casos urgentes de carácter sindical, pero, se exigirá el requisito de ser afiliado para ser atendido.

Art. 7º — Quedan exceptuados de pago de la cuota de afiliado, los afiliados enfermos, desocupados o que presten servicio militar, siempre que hayan abonado, por lo menos, tres cuotas anteriores y que al encontrarse en tal situación den aviso por escrito a la C. D. la que podrá reclamar las pruebas que estime necesarias.

Art. 8º — Los afiliados gozarán de todos los derechos que le acuerda el presente Estatuto o los que resuelva conferirle la Asamblea General Ordinaria y/o Extraordinaria.

Art. 9º — Los afiliados tendrán voto en las Asambleas, después de una permanencia de seis meses como tal.

Art. 10. — Se acordarán los derechos a que se refieren los Art. 8º y 9º a los que cumplen la antigüedad fijada dentro del mes que se realiza la Asamblea.

Art. 11. — En todos los casos la antigüedad comienza a contarse desde la fecha de aceptación del ingreso por la C. D.

Art. 12. — A los afiliados que proceden de otras localidades lleguen con pase a la entidad, se les reconocerá la antigüedad como agremiados, siempre que lo acrediten fehacientemente. Se requiere también, que la organización de origen se halle adherida o afiliada a la Confederación de Empleados de Comercio de la República Argentina.

Art. 13. — Los afiliados están en el deber de respetar en todos sus términos y cumplir estos Estatutos, los reglamentos internos y las disposiciones de Asambleas y de C. D., de participar en todos los trabajos de la institución, de concurrir a Asambleas, de informar por escrito a la C. D. cualquier iniciativa de interés para la organización, así como también cualquier manifestación externa o interna que afecte o interese a la misma.

Art. 14. — Los afiliados están obligados a mantener el orden y decoro de la entidad en todos sus actos.

Art. 15. — El afiliado que adeudase tres mensualidades consecutivas será dado de baja por moroso, previa notificación de su deuda por escrito.

Art. 16. — El afiliado excluido con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, podrá reingresar si así lo solicita por escrito, sujetándose a las condiciones de los que ingresan por primera vez.

Art. 17. — La infracción de los artículos 13 y 14, será castigada con la pena de apercibimiento, suspensión o expulsión, según la gravedad del caso, siendo la C. D. la encargada de su aplicación.

Art. 18. — Son motivos de expulsión los casos siguientes:

a) La violación de los estatutos, reglamentos internos y resoluciones de asambleas.

b) La omisión de faltas graves que, a juicio de la C. D. o asambleas, afecten la buena marcha o la estabilidad de la organización o del movimiento obrero.

c) La defraudación a la entidad o el uso indebido o inmoral de las facultades conferidas.

d) La injuria o la difamación de la organización o a cualesquiera de sus dirigentes o afiliados.

e) Fuere condenado por emisión de delitos comunes dolosos.

f) Usare indebidamente de las facultades conferidas, ya sea como simple afiliado o como miembro de los órganos directivos del Centro.

g) Injuriase o calumniare el Centro o a sus autoridades.

h) No acatare las medidas de acción directas o adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del presente estatuto.

Art. 19. — El afiliado que fuera suspendido, no gozará de los derechos que le acuerda su calidad de tal, mientras dure la suspensión.

Si fuere suspendido dos veces a la tercera, podrá ser expulsado. En ningún caso la suspensión podrá prolongarse más de seis meses.

Art. 20. — La expulsión de un afiliado será resuelta por la C. D. por el voto de la de los dos tercios de los miembros presentes que la componen y de dicha resolución, el interesado tendrá derecho a apelar ante la asamblea general ordinaria próxima, haciendo conocer por escrito esta apelación a la C. D. para la elección a la asamblea, que por mayoría de votos presentes podrá modificar la resolución apelada. Sin perjuicio de ésta, la C. D. está obligada a dar cuenta a la primera asamblea general ordinaria de toda expulsión que resuelva y, en ella, al tratarse el asunto, el afiliado expulsado tendrá derecho a voz.

Art. 21. — El afiliado expulsado podrá reingresar a la entidad pasado dos años de fecha de su expulsión, en las condiciones de los que ingresan por primera vez. No obstante, aun después de transcurrido ese plazo, la C. D. podrá negar el reingreso del afiliado expulsado, sin considera que los intereses de la institución así lo aconsejan, con obligación de dar cuenta de ese rechazo a la primera asamblea general ordinaria.

Art. 22. — El afiliado que desee renunciar en su carácter de tal, deberá hacerlo por escrito a la C. D. y estar al día con sus cuotas sindicales. Sin estos requisitos la C. D. no podrá aceptar la renuncia.

Art. 23. — Todo afiliado que por cualquier causa dejare de pertenecer a la entidad, no tendrá derecho a reclamar las cuotas o contribuciones abonadas y perderá los beneficios emergentes de su calidad de afiliado.

Art. 24. — Los afiliados admitidos durante la primera quincena del mes abonarán la mensualidad íntegra de ese mes, lo mismo de los que dejen de serlo durante la segunda quincena.

Art. 25. — Los afiliados tienen los siguientes derechos:
a) Asesoramiento, defensa gremial y jurídica;
b) Acceso a las propiedades y útiles de la entidad, de acuerdo con la reglamentación pertinente;
c) Elegir y ser elegido miembro de la C. D.;
d) Servicios sociales, médicos, farmacéuticos, odontológicos, sanatoriales y todo otro beneficio creado o a crearse;
f) Apelar ante la asamblea general ordinaria más próxima, de las medidas disciplinarias impuestas por la C. D.

CAPITULO TERCERO

Del Patrimonio Social

Art. 26. — El patrimonio del Centro Empleados de Comercio, estará constituido por:
a) Por las cotizaciones mensuales de sus afiliados;
b) Por las contribuciones especiales para solventar beneficios sociales y asistenciales;
c) Por donaciones, legados y aportes;
d) Por los bienes adquiridos y sus frutos;
e) Por las multas y otros recursos ocasionales.

Art. 27. — Los aportes que los empleadores efectúen en virtud de disposiciones legales o convencionales con destino a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural, serán objeto de una administración especial que se llevará y documentará aparte, respecto de los demás bienes sindicales propiamente dicho; los bienes y recursos del Centro, en ningún caso podrán ser destinados a otros fines que los expresados en el Art. 3°) de estos Estatutos.

CAPITULO CUARTO

De la Dirección y Administración

Art. 28. — Todo lo relativo a la dirección y administración del Centro estará a cargo de la Comisión Directiva; constituída por cinco miembros titulares y tres suplentes para cubrir los siguientes cargos:
1° Secretario General;
2° Subsecretario General;
3° Secretario de Actas;
4° Secretario de Administración y Finanzas;
5° Prosecretario de Administración y Finanzas;
6° Secretario Suplente Primero;
7° Secretario Suplente Segundo;
8° Secretario Suplente Tercero;

Art. 29. — Los miembros de C.D. durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 30. — La mitad como mínimo, deberán ser argentinos

Art. 31. — Para poder ser secretario General, es preciso haber sido miembro de la C.D. del Centro, por un período no menor de dos años consecutivos por lo menos.

Art. 32. — La C.D. se reunirá ordinariamente quincenalmente y concurrirá a las extraordinarias en toda oportunidad que lo solicite la mayoría de sus miembros o sea convocada por el secretario general. — Las reuniones se efectuarán en la sede del Centro, salvo caso de fuerza mayor no teniendo validez alguna las realizadas fuera de ellas.

Art. 33. — La C.D. podrá deliberar con un mínimo de tres miembros presentes, siendo válidas las resoluciones adoptadas por la mayoría de los mismos, salvo en los casos en que se opongan otros artículos de estos Estatutos. — Las reuniones serán presididas por el Secretario General, en caso de ausencia accidental o temporaria, lo hará el Subsecretario con las mismas facultades y deberes que el presente Estatuto establece para éste. En caso de remoción o renuncia ocupará su puesto hasta la próxima renovación de la C.D.

Art. 34. — Para reveer una resolución de la C.D. se requiere que asista a la reunión, un número de miembros igual o mayor que al que concurrió a la sesión que en dicha resolución fue tomada y aprueben la revisión dos tercios de ellos.

Art. 35. — Cuando un miembro de C.D. faltare sin previo aviso a tres reuniones consecutivas o seis alternadas en el semestre, quedará de hecho separado de ella. La misma sanción alcanzará a los miembros de las subcomisiones y quedará imposibilitado para ocupar cargo alguno en el período siguiente a partir de la fecha que debía terminar su mandato.

Art. 36. — Si algún miembro de C.D. renunciara en forma indeclinable al cargo que fue postulado, sin justa causa, quedará inhibido para integrar nueva C.D. por el término de cuatro años.

Art. 37. — Si después de tres convocatorias a sesión ordinaria la C.D. no pudiere reunirse por falta de quórum, lo hará en cuarta convocatoria a los efectos del cumplimiento del Art. 35°) citando a los restantes o en su defecto para cumplir con lo establecido en el Art. 58°) inciso f) de estos Estatutos.

Art. 38. — Cuando alguno de los miembros de C. D. incurriera en falta grave, en el desempeño de sus funciones, podrá ser separado de su cargo, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes que la componen, con cargo de dar cuenta a la primera Asamblea General Ordinaria, y en tal caso, sin perjuicio de lo que determine la Asamblea, entrará a reemplazarlo un miembro suplente.

Art. 39. — En caso de pedido de licencia justificada por más de tres meses de un miembro titular, aprobada la misma, durante el tiempo que dure la licencia, integrará la C. D. el suplente que le corresponda.

Art. 40. — En caso necesario, a juicio de la C.D. éste podrá resolver que uno de sus miembros sea rentado. La Asamblea General Extraordinaria podrá aumentar el número de los miembros rentados.

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de la C. D.:
a) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y resoluciones de las Asambleas;
b) Administrar el patrimonio social;
c) Aceptar o rechazar por simple mayoría de votos las solicitudes de ingreso de nuevos afiliados que reúnan las condiciones estatutarias;
d) Constituir todas las subcomisiones que juzgue necesario, nombrar delegaciones y subcentros en cualquier punto de su jurisdicción y dirigir las actividades de los mismos;
e) Nombrar delegaciones cuando sean solicitadas por otras organizaciones, si lo considera conveniente;
f) Designar los delegados que la representen ante Congresos Nacionales y Plenarios Consultivos Nacionales de la Confederación General Empleados de Comercio de la República Argentina;
g) Dirigir el periódico o revista social, recibir ofertas y/o demandas de trabajo con arreglo a la Ley respectiva;
h) Celebrar de acuerdo al Art. 3°, inciso i) de estos Estatutos, toda clase de contratos, comprar, hipotecar, permutar, ceder, donar, todo o parte, alquilar, endosar, transferir, así como también gravar, sobre los bienes raíces, muebles de cualquier clase que posea actualmente en propiedad el Centro o que adquiera en adelante por cualquier título o razón, previa autorización expresa de la Asamblea;
i) Tomar disposiciones, resolver, ejecutar, celebrar o de cualquier otra forma hacer todo lo demás a que estos Estatutos facultan o autoricen a la C. D.;
j) Resolver todo asunto no previsto en estos Estatutos, con obligación de dar cuenta en la primera Asamblea General Ordinaria que se realice;
k) Denunciar ante las autoridades y la opinión pública el incumplimiento y/o la violación de la legislación social y convenciones colectivas de trabajo;
l) Acordar los subsidios que la Asamblea dispusiere;
ll) Nombrar, remunerar, remover, asignar viáticos y supervisar las tareas del personal del Centro;
m) Dirigir y administrar la prestación de los servicios sociales, asistenciales y mutuales;
n) Dictar todos los reglamentos internos que fueren necesarios con aprobación de la Asamblea;
ñ) Levantar estadísticas sobre el número de empleados de comercio de la zona de actuación; salarios, condiciones de trabajo, cumplimiento de la legislación laboral vigente y convenios colectivos de trabajo de mujeres y menores, etc., cuando así lo resuelva o cuando fuere solicitada su colaboración por los organismos estatales de aplicación; estudiar, proyectar y promover ante las autoridades y la opinión pública el perfeccionamiento de la legislación social;
o) Ejercer todo lo tendiente al mejor cumplimiento de los fines del Centro, no reservadas expresamente por este estatuto a la asamblea.

Art. 42. — Los delegados y representantes designados conforme a los incisos e) y f) del artículo anterior, ajustarán su conducta a las instrucciones de la C. D., pudiendo ser removidos en caso contrario sin recurso alguno, salvo que su designación emanase de una asamblea, en tal caso, si la C. D. estimase que tales delegados o representantes hubieran excedido o violado los términos del mandato, convocará la Asamblea General Extraordinaria para que se resuelva en definitivo.

CAPITULO QUINTO

Del Secretario General

Art. 43. — El Secretario General es el representante legal del Centro en todos sus actos. Tendrá las atribuciones siguientes:
a) Llevar la firma y representación del Centro en las comunicaciones y y actos oficiales;
b) Presidir las reuniones de la C. D.
c) Suscribir conjuntamente con el Secretario de Administración y Finanzas todas las escrituras públicas o documentos privados que se requieran;
d) Hacer cumplir las disposiciones del estatuto, reglamentos internos, resoluciones de asamblea y de C. D.;
e) Tendrá a su cargo la confección de la memoria;
f) Convocar extraordinariamente a la C. D., cuando lo considere necesario;
g) O cuando lo soliciten por escrito tres de sus miembros a Asamblea General Extraordinaria, con acuerdo de la C. D., como así también reunir a los miembros de las subcomisiones;
h) Firmar documentos de pago conjuntamente con el Secretario de Administración y Finanzas;
i) Firmar toda correspondencia del Centro, pudiendo autorizar a otra persona o personas la firma de los asuntos de simple trámite;
j) Tendrá a sus inmediatas órdenes al personal del Centro.

Art. 44. — El Secretario General podrá obtener por sí mismo, resoluciones de carácter urgente, debiendo dar cuenta a la C. D., en la primera reunión que se realice.

Art. 45. — El sub-secretario general, ocupará en caso de ausencia accidental o temporaria el puesto de secretario general, con las mismas facultades y deberes que el presente estatuto establece para éste. — En caso de imposibilidad, remoción o renuncia, ocupará su puesto hasta la próxima renovación de la C. D.

Del Secretario de Actas

Art. 46. — Son deberes y atribuciones del secretario de actas:
a) Extender las actas de las reuniones de C. D. y asambleas, firmándolas con el secretario general y presidente de asambleas.
b) Llevar un registro de afiliados y custodiar archivo, ficheros y demás documentos del Centro.

Del Secretario de Administración y Finanzas

Art. 47. — Son deberes y atribuciones:
a) Recibir para ser depositados en el o los Bancos que la C. D. determine y a la orden del Centro, ya sea en cuentas corrientes, caja de ahorro o de cualquier otra forma los fondos provenientes de las cotizaciones o ingresos de cualquier naturaleza no pudiendo retener en su poder mayor suma que la que fije la C. D. para los gastos corrientes.
b) Abonar las órdenes de pago firmados por el secretario general.
c) Llevar la contabilidad del Centro como disponga la C.D. y de forma que le permita conocer en cualquier momento el estado de la misma;
d) Presentar trimestralmente a la C.D. el balance de caja y poner a disposición de los Revisores de Cuentas, cada año, los libros y demás documentos para su revisación;
e) Confeccionar el Balance General de cada ejercicio para que previo control de los Revisores de Cuentas, con la C.D., lo considere y eleve a la Asamblea General Ordinaria;
f) Refrendar los recibos de los afiliados.

Del Prosecretario de Administración y Finanzas

Art. 48. — El Prosecretario de Administración y Finanzas, deberá auxiliar al Secretario de Administración y Finanzas en el desempeño de sus funciones y lo reemplazará en caso de ausencia, imposibilidad o renuncia.

De los Secretarios Suplentes

Art. 49. — Son deberes y atribuciones de los Secretarios Suplentes:
a) Reemplazar con iguales deberes y atribuciones a los secretarios titulares, en caso de renuncia, acefalía o enfermedad de los mismos;
b) Podrán asistir a las reuniones de la C.D. donde actuarán con voz pero sin voto, para reconocimiento de los asuntos que se consideren;
c) Integrar todas las subcomisiones para el que fueren designados por la C.D.;
d) Realizar todos los trabajos y misiones que le fueren encomendados para el logro de los fines estatutarios.

CAPITULO SEXTO

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 50. — En la oportunidad prevista por el Art. 57° inciso b) de estos estatutos se elegirá una comisión de tres miembros, dos titulares y un suplente, cuya misión será la revisión y fiscalización de las cuentas y movimiento administrativo. Durarán dos años en su mandato y podrían ser reelectos. Esta Comisión Revisora controlará los libros del Centro, por lo menos una vez cada dos meses, debiendo asimismo, dictaminar sobre el balance inventario general y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, presentado por la C.D. a la Asamblea General Ordinaria.

CAPITULO SEPTIMO

De las Asambleas

Art. 51. — La Asamblea General Ordinaria, se celebrará cada bienio, en el mes de noviembre, con el objeto de considerar la Memoria y Balance de la C. D. y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 52. — Las citaciones a la Asamblea General Ordinaria, se hará, por convocatoria a cada uno de los afiliados o por publicaciones periodísticas en por lo menos dos diarios de la localidad y como mínimo con dos publicaciones cada vez, alternadas y con quince días de anticipación a la fecha de convocatoria.

Art. 53. — La Asamblea sesionará válidamente con la tercera parte más uno de los afiliados empadronados con derecho a voto, a la hora indicada en la convocatoria. En caso contrario, una hora después sesionará con el número de afiliados presentes.

Art. 54. — En cada Asamblea General Ordinaria, la C. D. deberá presentar una memoria dando cuenta de los trabajos realizados y un balance del movimiento de fondos e inversiones del ejercicio debiendo informar sobre el mérito del mismo un miembro de la Comisión Revisora de Cuentas: en caso de imposibilidad temporaria de algún miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, lo hará el Secretario General.

Art. 55. — La convocatoria a Asamblea General Ordinaria deberá indicar:
a) Fecha, lugar y hora de su realización;
b) Temas incluídos en su orden del día;

Art. 56. — Tendrán derecho a voto los afiliados mayores de 18 años, con arreglo al Art. 9° de estos Estatutos. Los afiliados menores de 18 años, tendrán voz pero no voto.

Art. 57. — Será privativo de la Asamblea General Ordinaria:
a) Aprobar o rechazar la Memoria y Balance Bienal de cada ejercicio;
b) Señalar los días y horas en que se celebrará el acto comicial a fin de elegir a los miembros de la C. D. y de la Comisión Revisora de Cuentas, en el mes de noviembre del año que fenezcan sus mandatos;
c) Elegir los miembros de la Junta Electoral, conforme a lo dispuesto en el Art. 78°.
d) Tomar conocimiento y resolver las sanciones disciplinarias impuestas por la C. D. a miembros de la misma, de acuerdo al Art. 37° de estos Estatutos.

Art. 58. — Será privativo de las Asambleas Extraordinarias:
a) Sancionar y modificar los Estatutos del Centro;
b) Resolver la afiliación del Centro a federaciones o confederaciones;
c) Disponer de la disolución del Centro o su fusión con otras instituciones;
d) Fijar el monto y periodicidad de las cotizaciones de los afiliados de las contribuciones especiales para gozar de los servicios sociales y de las contribuciones extraordinarias;
e) Adoptar medidas de acción directa de acuerdo al capítulo décimo;
f) Fijar la fecha de la elección de los miembros de la C. D. en el supuesto del Art. 37°, dentro de los treinta días de celebrada la Asamblea, y designar en tal caso la Junta Electoral, a los efectos del Art. 76° y siguientes de estos Estatutos;
g) Acordar subsidios a personas o entidades, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, cuando un acontecimiento grave o imprevisto lo aconseja ren.
h) Amnistiar a los afiliados sancionados;
i) Ejercer toda otra facultad conferida en el presente Estatuto.

CAPITULO OCTAVO
Reglas de las Asambleas

Art. 59. — En las Asambleas Generales Ordinarias no podrá tratarse otros puntos que los que constaren en el orden del día, excepto aquellos de carácter, que la Asamblea a indicación de la C. D. y por mayoría de votos, decidan sean tratados.

Art. 60. — Todo afiliado que deseare incluir tema en el orden del día, deberá presentar por escrito, su solicitud a la C. D. con quince días de anticipación a la fecha de la convocatoria. Si la C. D. encuentra mérito suficiente a la presentación, la cuestión será incluída en el temario de la Asamblea.

Art. 61. — Las resoluciones de las Asambleas serán aprobadas por simple mayoría de sufragios. Los sufragios se emitirán de viva voz y|o por signos. Asimismo, el cuerpo podrá resolver que la votación se haga secreta, por simple mayoría de los miembros presentes.

Art. 62. — Las resoluciones de las Asambleas se consignarán en el libro de Actas y éstas, terminado el acto, serán firmadas por el presidente, secretarios y dos afiliados que el cuerpo designe para que las apruebe en su representación.

Art. 63. — Al constituirse la Asamblea se designará: Un presidente; dos secretarios, podrá presidir la Asamblea el secretario general o cualquier otro miembro de la C. D. si así lo resuelve la Asamblea.

Art. 64. — Los asuntos serán tratados en el orden en que figuren en la convocatoria.

Art. 65. — Toda moción deberá ser apoyada, por lo menos, por un miembro además del mocionante para que la considere la Asamblea.

Art. 66. — Cuando una cuestión está sometida a la Asamblea y mientras no haya resuelto algo al respecto, no puede hacerse, ni tomarse en consideración, alguna otra, excepto las mociones de orden o previas.

Art. 67. — Son mociones de orden las que susciten respecto de los derechos y principios de la Asamblea y sus miembros, con motivo de disturbios o interrupciones o las cuestiones personales, y las tendientes a hacer que el presidente haga respetar y respete las reglas de la Asamblea. Las mociones de orden serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas, continuará la deliberación anterior.

Art. 68. — Son mociones previas:
a) Que se levante la sesión;
b) Que no hay lugar a deliberar;
c) Que se cierre el debate o se declare libre el mismo;
d) Que se aplace un asunto por tiempo determinado;
e) Que se limite el uso de la palabra;
f) Que se evite la lectura de actas o documentos;
g) Que se aplace el asunto para una fecha determinada;
h) Que se enmiende de tal o cual modo la proposición en discusión.

Art. 69. — Un miembro de la Asamblea sólo podrá hablar Dos veces sobre la misma cuestión, salvo que se declare libre el debate o sea miembro de C. D. — Cuando varios afiliados pidan la palabra a la vez, se le concederá primero al que no haya hecho uso de ella.

Art. 70. — Es obligatorio pedir la palabra a la presidencia de la Asamblea en voz alta, pudiendo hacerse notar por signos.

Art. 71. — El presidente podrá llamar al orden al miembro que se apartase del tema en discusión o que hiciera uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios de las prescripciones de estos Estatutos. Si insistiese podrá retirarle la palabra y aun hacerlo retirar del recinto de la Asamblea, siempre que en esto último caso, así lo resolviera previamente la misma. Asimismo podrá levantar la sesión en caso de desorden.

Art. 72. — No se debe discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer una proposición, sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.

Art. 73. — La Asamblea podrá resolver que la votación de una cuestión incluída en el orden del día, sea nominal.

Art. 74. — La reconsideración de un asunto, sólo puede ser hecha con el apoyo de los Dos tercios de los presentes.

Art. 75. — Las propuestas, enmiendas o adiciones se presentarán a la mesa por escrito o en términos concretos y firmados, por lo menos por Dos afiliados presentes.

CAPITULO NOVENO
Del Régimen Electoral:

Art. 76. — Los miembros de la C. D. y de la Comisión Revisora de Cuentas, serán electos por acto comisional, en elecciones directas, secretas y obligatorias en la que participarán los afiliados que de conformidad al Art. 9º tengan derecho a voto. La elección se hará por listas que se distinguirán por su color no admitiéndose agregados ni tachas, siendo proclamada aquella que obtenga simple pluralidad de sufragios.

Art. 77. — Para ser elegido miembro de la C. D. o de la Comisión Revisora de Cuentas, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:
a) Ser mayor de edad;
b) Tener una actividad como afiliado mayor de Dos años;
c) Haber revistado en la actividad mercantil por un período no inferior a Cuatro años consecutivos;
d) Llenar las condiciones requeridas para tener derecho a voto de acuerdo al Art. 9º de estos Estatutos.

Art. 78. — En la Asamblea General Ordinaria del bienio en que se procederá a la renovación de la C. D. y de la Comisión Revisora de Cuentas, se elegirá una Junta Electoral, compuesta de Un presidente, Dos vocales titulares y Dos vocales suplentes, que deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo anterior. La Junta Electoral se constituirá en la sede social con hasta Veinte días de anticipación a la fecha comicial, a cuyo efecto la C. D. deberá proporcionarle comodidades adecuadas para sus funciones. Los cargos de la Junta Electoral, de la C. D. y de la Comisión Revisora de Cuentas, son incompatibles entre sí.

Art. 79. — La oficialización de las listas se hará ante la Junta Electoral debiendo ser presentadas a tal efecto con la firma de todos los candidatos, el nombre de los afiliados postulantes para cargos directivos, indicando en forma precisa el nombre y apellido y casa donde trabaja de cada uno de los candidatos y el cargo por el cual postula.

Art. 80. — Las listas deberán ser presentadas para su oficialización con hasta Diez días de anticipación a la fecha de convocatoria. La Junta Electoral examinará si se han cumplido todos los requisitos reglamentarios y estatutarios. En caso de existir defectos u omisiones la Junta Electoral podrá llamar a los interesados hasta Cinco días antes de la fecha de realización del acto comicial.

Art. 81. — Inmediatamente luego de su presentación, en el plazo prescripto en el artículo anterior, la Junta Electoral fijará las listas para conocimiento de los afiliados en lugar bien visible en su sede social.

Art. 82. — La impugnación de candidatos por carecer de condiciones estatutarias para ser electos, deberá hacerse por escrito, bajo firma y en forma concreta, en un plazo no menor de cinco días antes del acto eleccionario. La Junta Electoral tendrá amplia facultad para investigar la impugnación expedirse perentoriamente el plazo de Veinticuatro horas de presentada. Si la impugnación no ha sido presentada en debida forma o la Junta Electoral no hallara mérito para que prospere, será desechada con comunicación dada al impugnante.

Art. 83. — Si la impugnación prosperase y se limitase a uno o más candidatos de la lista, si se aceptare su viabilidad, los impugnados podrán ser reemplazados en el plazo de dos días.

Art. 84. — Si transcurridos cinco días de la presentación de la lista, y habiendo sido puesta la misma en lugar visible en la sede social, no hubiere sido objeto de impugnaciones, la Junta Electoral la considerará oficializada.

Art. 85. — El padrón electoral será confeccionado por el número de afiliación, haciendo constar las circunstancias personales de los afiliados y establecimientos en que desempeñan sus funciones. — Dicho padrón deberá ser fijado en lugar bien visible de la sede social para conocimiento, hasta Diez días antes de la Asamblea podrá solicitarse que se subsanen errores, exclusiones o cuestionar inclusiones. En este último supuesto la presentación se hará por escrito y solamente podrá hacerse la impugnación en forma concreta en la falta de las calidades para tener derecho a voto que este Estatuto establece. La Junta Electoral resolverá de inmediato luego de considerar si existen o no tales cualidades. De prosperar la impugnación, la Junta Electoral mandará tachar el nombre del afiliado impugnado, del padrón electoral.

Art. 86. — Las elecciones tendrán lugar en la sede social, en la que funcionará la mesa receptora de votos, que estará integrada por los miembros de la Junta Electoral. La convocatoria a elecciones deberá realizarse por la Junta Electoral en la forma prevista en el Art. 57, inciso b) para la Asambleas, siendo los gastos que ella demande, sufragados por la C. D. En tal convocatoria se indicarán los días y horas en que funcionará el comicio. La mesa receptora de votos deberá estar habilitada por lo menos durante Un día y por tiempo no inferior a cuatro horas por día. Si la elección tuviera lugar en días hábiles, el comicio se habilitará después de la hora de cierre de los comercios de la ciudad.

Art. 87. — Serán documentos que acrediten el derecho de emitir el sufragio:
a) El carnet sindical;
b) En caso de pérdida o extravío del carnet, certificado habilitante suscrito por el secretario general;
c) Libreta Cívica, de Enrolamiento o Cédula de Identidad.

Art. 88. — En todo momento el Presidente de la mesa receptora de votos podrá requerir documento de identidad cuando lo considere dudoso.

Art. 89. — El secreto de la votación implica la imposibilidad de la individualización del voto, a cuyo efecto la Junta Electoral tomará las medidas necesarias.

Art. 90. — El escrutinio será efectuado en forma inmediata al acto electoral por las mismas autoridades de la mesa receptora.

Art. 91. — Las listas oficializadas podrán proponer a la Junta Electoral por escrito, y con la firma de todos los candidatos, la designación de un afiliado, que deberá tener las condiciones estatutarias para ser electo, que actuará como fiscal, supervisando el acto electoral y el escrutinio definitivo.

Art. 92. — Realizado el escrutinio, será proclamada la lista triunfante y las autoridades de la Junta Electoral, pondrán a los electos en posesión de sus cargos.

Art. 93. — Se labrará un acta de todo lo actuado en el acto comicial debiendo hacerse constar:
a) Transcripción de las listas oficializadas;
b) Totalidad de los votos emitidos;
c) Votos obtenidos por cada una de las listas;
d) Transcripción de la lista triunfante;
e) Votos anulados o en blanco;
f) Autoridades de la mesa receptora de votos;
g) Autoridades escrutadoras.

Art. 94. — La antecedente acta será firmada por las autoridades escrutadoras y fiscales.

CAPITULO DECIMO
De las Medidas de Acción Directa

Art. 95. — Toda medida de acción directa será tomada exclusivamente por resolución de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, con el voto de las 2|3 partes de sus miembros presentes. Dicha Asamblea, asimismo, resolverá sobre extensión, finalidad, órgano de dirección y procedimientos del movimiento.

CAPITULO DECIMO PRIMERO
De la Disolución del Centro

Art. 96. — La entidad no podrá disolverse mientras existan Veinte afiliados que se comprometan a hacerla continuar con regularidad y orden. Si esto no se lograse, los fondos sociales serán depositados a la orden de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, los que deberán ser reintegrados a la misma en caso de que se restituyese, caso contrario de no ser posible su restitución, sus bienes y|o el producido de la subasta de los mismos, se transferirán, por partes iguales al hospital Coronel Olavarría y al Hogar de Niños de esta localidad.

Art. 97. — En cumplimiento del artículo anterior, la Biblioteca Julio Jordán Travi, que funciona subvencionada por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares de la Nación, pasarán sus libros de propiedad de dicha Comisión.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO
Disposiciones Generales

Art. 98. — La C.D. queda facultada para resolver toda cuestión no prevista en los presentes Estatutos, conforme a los fines de la entidad, el régimen legal de Asociaciones Profesionales y los principios de derecho sindical.

Art. 99. — La C. D. queda facultada para para realizar toda modificación que sea necesaria al presente Estatuto para adoptarlo a las disposiciones establecidas por Decretos o Leyes, sobre organización y funcionamiento de Asociaciones Profesionales de Trabajadores dictadas o a dictarse.

Art. 100. — Queda absolutamente prohibido toda discusión sobre temas religiosos o políticos. Como consecuencia de ello, ni la Asamblea, ni la C. D. harán participar al Centro, en actos de tal índole, salvo fiestas patrias o ceremonias oficiales.

Art. 101. — Queda también prohibido toda clase de juegos de azar dentro de la institución; y el afiliado que lo fomente, será inmediatamente sancionado. — Quedan excluidas de la presente prohibición las rifas debidamente autorizadas, de acuerdo a las prescripciones legales dispuestas por la C. D. como medio de acrecentar los fondos sociales para obra de carácter asistencial.

Art. 102. — Ningún miembro de la C. D. se servirá de su autoridad y de la propaganda gremial fuera de la institución, con fines ajenos a ella. — Tal supuesto hará pasible al afiliado de sanción con recomendación de expulsión.

Art. 103. — Quedan derogados todos los estatutos anteriores y toda disposición que se oponga a los presentes Estatutos.

Secretaría de Industria y Minería

INDUSTRIA

Autorízase a una firma la Subdivisión de los conjuntos "Dispositivos de encendido" y "Pistones" aprobados por resolución 191|64.

RESOL. Nº 309 — Bs. As., 8|9|1964
VISTO el Expediente Nº 273.697|64, por el cual la firma Grandes Motores Diesel S. A. I. C. solicita la subdivisión de los conjuntos: "Dispositivos de encendido" para el motor L-236 E. G. y "Pistones" para el motor L-238 E. G. y sus respectivos valores C. y F., aprobados por Resolución Nº 191|64, y
CONSIDERANDO:
Que las subdivisiones solicitadas no alteran los valores C y F de los conjuntos ya aprobados por Resolución 191|64;
Que la modificación facilitará a la recurrente el despacho a plaza de las partes conforme lo exige el artículo 4º del Decreto Nº 6.691|60, (Régimen para la fabricación de motores a Combustión Interna);
Por ello, teniendo en cuenta el informe de la Dirección Nacional de Industria y conforme a las facultades conferidas a esta Secretaría de Estado por los artículos 4º y 14º del Decreto número 6.691|60,

El Secretario de Industria y Minería,
Resuelve:

1º — Autorizar a la firma Grandes Motores Diesel S. A. I. C. a subdividir en la forma indicada en la planilla anexa los conjuntos: "Dispositivos de encendido" para el motor L-236 E. G. y "Pistones" para el motor L-238 E. G., cuya denominación y valores C y F fueron aprobados por Resolución Nº 191|64.

2º — Regístrese, comuníquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 309|64
(Decreto Nº 6.691|60)
DE LA FIRMA GRANDES MOTORES DIESEL S. A. I. C.

Conjunto	Designación	Nº de piezas por motor	Valor C. y F. Unitario	u$s. Total
Dispositivos de encendido	Magneto de baja tensión ..	1	256.—	256.—
	Bobina blindada para magneto	6	41.—	246.—
	Interruptor	1	15.—	15.—
	Cable blindado entre bobina y bujía	6	35.—	210.—
	Bujía blindada	6	8.50	51.—
	Soportes, tubos flexibles, empalmes colectores, distanciales y normales del conjunto	Var.	—.—	222.—
				1.000.—

NUEVO DESPIECE DEL CONJUNTO

Conjunto	Designación	Nº de piezas por motor	Valor C. y F. Unitario	u$s. Total
Dispositivos de encendido	Magneto de baja tensión ..	1	256.—	256.—
	Bobina blindada para magneto	6	41.—	246.—
	Interruptor	1	15.—	15.—
	Cable blindado entre bobina y bujía	6	35.—	210.—

	Bujía blindada	6	8.50	51.—
	Tubo flexible portacable sobre magneto	1	3.—	13.—
	Tubo flexible portacable sobre magneto	6	6.50	39.—
	Tubo flexible portacable sobre magneto	1	8.—	8.—
	Soportes, empalmes, colectores, distanciales y normales del conjunto	Var.	—.—	162.—
				1.000.—
Pistones	Pistones con pernos, aros elásticos de compresión, aros elásticos, aros rasca-aceite con chanfle, aros elásticos rasca-aceite ...	Var.	—.—	1.416.—
				1.416.—

NUEVO DESPIECE DEL CONJUNTO

Pistones	Pistones	8	138.—	1.104.—
	Pernos de pistón, tapas, aros elásticos de compresión, aros elásticos, aros rasca-aceite con chanfle, aros rasca-aceite	Var	—.—	312.—
				1.416.—

Secretaría de Industria y Minería

INDUSTRIA

Se autoriza a una firma la fabricación de un nuevo modelo de motor.

RESOL. Nº 307. — Bs. As., 8|9|64.

VISTO, el Expediente Nº 78.753|60, por conducto del cual se aprobó a la firma Winco S. A. I. C. y F. el plan de fabricación de motores a combustión interna, que se consigna en la Resolución Nº 95|61, en un todo de acuerdo con el Decreto Nº 6.691|60, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente solicita autorización para fabricar un nuevo modelo de motor, sin que esa opción signifique ampliación de planes ni mayor uso de divisas;

Que el artículo 3º inciso g) del Decreto Nº 6691|60, autoriza a esta Secretaría de Estado a modificar los planes de producción autorizados;

Por ello, teniendo en cuenta el informe de la Dirección Nacional de Industria y conforme a las facultades conferidas a esta Secretaría de Estado por el artículo 14º del Decreto Nº 6.691|60;

El Secretario de Industria y Minería, Resuelve:

1º — Autorizar a la firma Winco S. A. I. C. y F. a fabricar el motor ONAN modelo serie 4 C C K-52 R de 12,9 a 16,5 C.V., dentro de los planes de producción aprobados por la Resolución Nº 95|61.

2º — La autorización a que se refiere el apartado anterior, no faculta a la recurrente a aumentar el número de unidades a fabricar, fijado por la Resolución Nº 95|61.

2º — Establecer el valor C y F del motor y de cada una de sus partes o grupos de partes que lo componen, en los montos indicados en la planilla anexa que forma parte de la presente Resolución.

4º — Los valores mencionados en el apartado anterior podrán ser modificados si se comprueba que no concuerdan con los reales de origen, del motor o de sus partes.

5º — Regístrese, comuníquese y vuelva a la Dirección Nacional de Industria a sus efectos.

Concepción.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 307|64

(Decreto Nº 6.691|60) de la firma Winco SAIC.

Valor C. y F. del motor ONAN 4 CCK... u$. 217,10

Valor C. y F. de las partes o grupos de partes que integran el motor:

Nº de orden	Descripción	Cantidad p|motor	Valor u$s. C & F por 100 piezas	Valor u$s. C & F por 100 juegos
1	Subconjunto tapa, engranaje	1	555,05	555,05
2	(Retén, eje regulador)	1		
3	(Cojinete, eje regulador)	1		
4	(Subc. eje y palanca regulador) ..	1		
5	(Horquilla regulador)	1		
6	(Anillo, retén de la horquilla) ...	1		
7	(Perno, parada regulador)	1		
8	(Cojinete inferior - regulador) ..	1		
9	(Cojinete a bolilla, eje regulador)	1		
10	(Retén, tapa engranaje)	1		
11	Junta, tapa engranaje	1	8,35	8,35
12	Subc. block, cilindro	1	4.615,15	4.615,15
13	Soporte cojinete, cigüeñal	1		
14	(Cojinete árbol de levas-anter.)..	1		
15	(Cojinete árbol de levas-post.) ...	1		
16	(Perno, parada cojinete principal)	4		
17	(Inserto, asiento válv. escape-stellite)	2		
18	(Guía de válvula)	4		
19	Tapa respiradero	1	24,67	24,67
20	Conducto respiradero	1	74,60	74,60
21	(Baffle, conducto respiradero) ..	1		
22	(Anillo, retén interno)	1		
23	Tapa, compartimiento válvulas ...	2	8,45	16,90
24	Junta tapa compartimiento válvulas	2	1,25	2,50
25	Cuñas, espansión árbol de levas .	1	1,30	1,30
26	Prisionero, montaje cojinete posterior	5	2,87	14,35
27	Indicador, tapa entrada aceite ...	1	35,57	35,57
28	Junta, tapa entrada aceite	1	2,99	2,99
29	Junta, montaje	1	4,09	4,09
30	Codo, conducto aceite	1	9,14	9,14
31	Junta, tapa cilindro	2	12,79	25,58
32	Tapa, cilindro mano derecha	1	346,18	346,18
33	Tapa, cilindro mano izquierda ...	1	342,68	342,68
34	Tornillo, base a block	4	2,99	11,96
35	Base, aceite	1	1.225,45	1.225,45
36	Nipple, drenaje caño lubricante ..	1	7,51	7,51
37	Caño acoplamiento, drenaje lubricante	1	10,59	10,59
38	Tapón para caño drenaje de 3|8"	1	3,29	3,29
39	Perno alineación	2	4,65	9,30
40	Cojinete, cigüeñal	2		
41	(Arandela empuje)	2		
42	Juego de juntas, soporte cojinete, consistente de			
	1 101B40-Junta, sopte. cojin. ...		7,21	7,21
	1 101B41-Junta, sopte. cojin.		5,33	5,33
43	Tuerca prisionero del sopte. cojinete	5	0,79	3,95
44	Retén, soporte cojinete	1	42,14	42,14
45	Subs. Amortiguador, para montaje, formado por:			
	4-402A131-Amort. superior		2,42	9,68
	4-402A137-Bje. - Espaciador		2,34	9,36
	4-402A38 - Amortig. inferior		20,—	80,—
46	Válvula, conducto respiradero	1	18,31	18,31
47	Tornillo tapa cilindro	8	2,—	16,—
48	Tornillo tapa cilindro	10	2,51	25,10
	GRUPO 2 (B) VALVULAS			
49	Válvula admisión - aéreo	2	48,15	96,30
50	Válvula escape - stellite	2	158,92	317,84
51	Resorte de válvula	4	11,45	45,80
52	Arandela retén de válvula (admisión solamente)	2	7,86	15,72
53	Seguro, arandela del retén a resorte o roto - cap.	8	0,60	4,80
		4	56,22	224,88
54	Rotador			
55	Roto cap. válvula escape	2	80,60	161,20
	GRUPO 3 (C) CIGÜEÑAL Y VOLANTE			
56	Arandela, montaje volante	1	2,28	2,28
57	Chaveta, montaje volante	1	1,25	1,25
58	Tornillo, montaje volante	1	10,95	10,95
59	Volante	1	562,23	562,23
60	Seguro, arandela engr. cigüe.	1	3,67	3,67
61	Arandela, retén engr. cigüeg.	1	18,20	18,20
62	Conjunto de engranajes, el juego incluye los engranajes del cigüeñal y del arbol de levas	1	423,07	423,07
63	Cigüeñal	1	1.055,33	1.055,33
64	Chaveta, montaje del engranaje del cigüeñal	1	0,57	0,57
	GRUPO Nº 4: SUBCONJUNTO ARBOL DE LEVAS			
65	Anillo, pivote del A. de levas	1	0,77	0,71
66	Casquillo regulador	1	193,96	193,96
67	Bolilla	10	4,37	43,70
68	Arandela, engranaje árbol de levas	1	4,68	4,68
69	Chaveta, montaje del engranaje del árbol de levas	1	0,45	0,45
70	Arbol de levas	1	500,22	500,22
71	(Perno, centrador del árbol de levas)			
	GRUPO Nº 5 (E) BIELA Y PISTON			
72	Perno y pistón	2	260,50	505,21
73	Perno del pistón	2		
74	Anillo, reten perno y pistón	4	1,33	5,32
75	Juego de aros del pistón formado por:			
	4-113A82-Aro de compresión		10,40	41,60
	2-113A86-Aro rasca aceite		13,58	27,16
76	Anillo expansión	2	2,76	5,52
77	Subconjunto biela, formado por:	2	235,42	470,84
	4-110A284-Tornillo biela			
	4-114A59-Arandela de segr.			
	GRUPO 6 (F) SISTEMA COMBUSTIBLE			
78	Entrada de aire del carburad. ...	1	58,81	58,81
79	Grampa, conducto del filtro de aire	3	3,14	9,42
80	Conducto, filtro de aire	1	30,43	30,43
81	Abrazadera, conducto filtro aire ..	1	6,70	6,70
82	Grampa, entrada aire a carburador	1	3,36	3,36
83	Codo, bomba combustible	2	7,20	14,40
84	Subconjunto carburador	1	996,79	996,79
85	Filtro de aire	1	416,02	416,02
86	(Taza-Filtro de aire)	1		
87	(Elemento filtrante)	1		
88	Múltiple escape	1	379,42	379,42
89	Junta, del múltiple de escape ...	2	7,07	14,14
90	Junta, montaje carburador	1	0,54	0,54
91	Múltiple admisión	1	389,63	389,63
92	Junta, múltiple de admisión	2	3,08	6,16
93	Espaciador, bomba comb.	1	14,10	14,10
94	Junta, bomba y espaciador	2	6,49	[illegible]
95	Bomba para el combustible	1	268,82	268,82
96	Caño, filtro del comb. a bomba ..	1	42,67	42,67
97	Filtro para combustible	1	66,49	66,49
98	(Junta, taza filtro comb.)			
	(Taza, filtro combustible)			
100	Conducto combustible—bomba a carburador	1	22,33	22,33
101	Tapa, Difusor	1	107,45	107,45
102	Soporte, Difusor	1	56,50	56,50
103	Elemento, difusor de Bi-Metal	1	27,85	27,85
	GRUPO Nº 7 (J) SUBCONJUNTO REGULADOR			
104	Clip, ajuste del regulador	1	11,54	11,54
105	Resorte regulador	1	3,63	3,63
106	Perno, ajuste velocidad	1	4,32	4,32
107	Soporte, resorte regulador	1	12,86	12,86
108	Tuercas, para ajuste veloc.	1	1,40	1,40
109	Articulación, palanca reg.	1	21,89	21,89
110	Clip, extremo de la palanca	1	1,81	1,81
111	Palanca, reg. a carburador	1	3,95	3,95
	GRUPO Nº 8 (K) BOMBA DE LUBRICANTE			
112	Bomba lubricante	1	482,10	482,10
113	Casq. Entrada bomba lubric.	1	118,75	118,75
114	Prisionero, ajuste válvula aux. ...	1	12,51	12,51
115	Resorte, válvula de toma auxiliar .	1	1,58	1,58
116	Válvula toma auxiliar (By-Pass) .	1	4,34	4,34
117	Juntas, bombas lubricante formado por:			
	1-120A202-Juntas, bombas lub.		0,54	0,54
	1-120A197-Junta, bomba lubric. .		0,47	0,47
	1-120A203-Junta, bomba lubric. ..		0,56	0,56
	1-120A192-Junta, bomba lubric. ..		0,58	0,58
	GRUPO 9 (L) SUBCONJUNTO ENCENDIDO			
1?	Caja Ruptores	1	569,08	569,08
	160A152-Tapa caja ruptores			
	160A150-Junta, tapa caja			
	160A75-Pivote, Palanca ruptor ...			
	160A2-Juego de platinos			
	312A69-Condensador			
	160A262-Pistón de encendido, incluye: pistón, diafragma y guía ..			
	336A368-Cable, bobina a caja conexiones			
	160A428-Abrazadera, platinos a caja conexiones			
	332A-319-Caja conexiones			
	160A261-Mecha, drenaje de lubrican.			

Nº de orden	Descripción	Cantidad p/motor	Valor u$s. C & F por 100 piezas	Valor u$s. C & F por 100 juegos
119	Cable, bobina encendido a caja conexiones	1	10,61	10,61
120	Cable, caja ruptores a caja conexiones (blindado)	1	71,99	71,99
121	Juntamontaje del espaciador de la caja ruptores	1	0,58	0,58
122	Anillo de goma, cable de la bujía de encendido	2	1,18	2,36
123	Cable blindado derecho (buj. en.)	1	63,96	63,96
124	Bobina, encendido	1	701,99	701,99
125	Cable blindado izq. (bujía enc.)	1	93,79	93,79
126	Clavija, encendido	2	36,79	73,58
127	Grampa, bobina encendido	1	7,11	7,11
128	Nipple de goma de bobina encend.	2	3,47	6,94
129	Cable a tierra	1	8,12	8,12
130	Espaciador, caja ruptores	1	111,50	111,50
131	Condensador	1	40,93	40,93
132	Tornillo, montaje caja conex.	2	1,58	3,16
133	Caja conexiones	1	10,95	10,95
134	Protección de la bujía enc.	2	40,30	80,60
135	Grampa, protección bujía encend.	2		
	GRUPO Nº 10 (CEBADOR)			
136	Subconjunto cebador	1	218,83	248,83
	1-150K134-Diafragma			
	1-150A668-Junta, placa			
	1-150A425-Junta, cebador a mult.			
	2-150A366-Resorte, int. o ext.			
	1-150A376-Soporte, ajuste resorte interno			
	1-516-39-Perno			
	1-150A666-Placa, diafragma			
	1-516-85-Perno, pivote de nivelación del diafragma			
137	Soporte, resorte a palanca reg.	1	5,89	5,89
	GRUPO Nº 11 (O) CARTER			
138	Cubierta motor	1	692,33	692,33
139	Alojamiento, cilindro izq.	1	53,27	53,27
140	Alojamiento ventilador	1	430,43	430,43
141	Alojamiento, cilindro derecho	1	60,21	60,21
142	Calibre, presión aceite	1	109,61	109,61
143	Conducto, flexible p/lub.	1	31,84	31,84
144	Codo	1	13,11	13,11
145	Cable, parada	1	24,32	24,32
146	Tapa, cilindro Nº 2-Mano derecha	1	139,98	139,98
147	Tapa, cilindro Nº 1-Mano izquierda	1	157,48	157,48
148	Variedad de tuercas, bulones, arandelas, etc.	1	212,75	212,75
	Total de 100 equipos			
	Montaje de 100 motores			
	Prueba, pintura y despacho de 100 motores			
	Embalajes, fletes interno y externo. Total de 100 motores C.I.F. Buenos Aires			
	Armado, prueba de banco y pintura			1.800,—
	TOTAL C & F. ...... u$s.			21.710,58

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaria de Agricultura y Ganadería

CONSEJO AGRARIO NACIONAL

De conformidad con el Decreto-Ley 2.964/58, el Consejo Agrario Nacional, por Resolución Nº 222 del 16 de julio ppdo., ha resuelto llamar a concurso de antecedentes para la adjudicación de 5 lotes en la Provincia de San Juan.

Se trata de unidades de trabajo aptas para la explotación vitícola, frutícola, hortícola y granja, que cuenta con dotación de riego definitivo para todas sus superficies y se hallan ubicados en los Departamentos Angaco, Pocito y 25 de Mayo.

El concurso tendrá una duración de 30 días a partir del 1º de octubre próximo, debiendo finalizar el 30 de ese mismo mes y de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, tendrán prioridad los productores que se encontraren incluidos dentro de los casos contemplados por las leyes de arrendamientos y aparcerías rurales.

Los adjudicatarios abonarán el 20% del precio fijado por cada uno de los lotes en el momento de concretar la operación y el saldo, será amortizado en 15 anualidades con un interés del 9% y el 2% de comisión, para gastos de administración.

Los informes y solicitudes de inscripción en el concurso, serán provistos en la sede del Consejo Agrario Nacional, calle Belgrano 845, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

Asimismo, podrán inscribirse en la Sucursal del Banco de la Nación Argentina con asiento en San Juan.

e.25|9-Nº 9.445-v.30|9|64

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los Certificados Fraccionarios del "Empréstito de Recuperación Nacional - 9 de Julio - 7 o|o - 1962" que se detallan a continuación:

Valor Nominal $ 200: 4.029, 149.960, 736.764, 736.766|767, 1.421.142|143, 2.330.757, 2.330.762, 2.635.347, 3.618.311|312, 3.914.740, 4.233.791, 4.282.166|170, 4.434.217, 4.490.016, 4.843.934, 5.037.147, 5.433.144|145, 6.144.279|280, 6.433.923, 6.639.880, 7.588.898, 8.450,119, 8.928.821, 8.999.072, 9.150,304, 9.440.810, 12.432,761, 12.476.173, 12.477.577, 12.926.838, 12.958.306. — Valor Nominal $ 500: 748.346, 838.132, 1.158.417|418, 2.042.226|227, 2.501.230, 2.516.445, 3.151.750|751. — Valor Nominal $ 1.000: 530.225 618.711|712, 664.529|530.

e.21|9 Nº 9.155 v.30|9|64
e.1º|10 Nº 9.155 v.21|10|64

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Comisión Organizadora (Res. Nº 579|64) de la Segunda Reunión Comisión Asuntos Laborables del Consejo Interamericano Económico Social, necesita contratar los servicios de una (1) máquina impresora tipo "Offset", con el personal especializado para su atención, a fin de ser utilizados desde el 19 al 31 de octubre próximo en el Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, por un promedio de 8 horas diarias. El registro habilitado al efecto estará abierto hasta el día 1º de octubre de 1964 a las 15 horas en la Dirección General de Administración de este Ministerio, Av. Julio A. Roca Nº 609 6º piso, los días hábiles de 12:30 a 19:30 horas.

e.24|9-Nº 9.330 v. 26|9|64

EDICTOS JUDICIALES
ANTERIORES

JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL

Nº 13

Juzgado en lo Civil Nº 13, Secretaría Nº 26, cita por quince días a JORGE ELEAZAR QUIROGA SALAS, comparezca al juicio que se le sigue sobre ausencia, bajo apercibimiento de nombrársele defensor al de Ausentes. — Publíquese cinco días.

Buenos Aires, setiembre 18 de 1964. — Jorge Escuti Pizarro, secretario.

$ 360.— e.24|9-Nº 49.446-v.24|9|64
$ 1.440.— e.25|9-Nº 49.572-v.29|9|64

REMATES JUDICIALES
ANTERIORES

JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL

Nº 8

JUDICIAL. — Juzgado en lo Comercial Nº 8, Secretaría Nº 15, comunica por cinco días en el juicio "DOZO, MYRTHA c|VIDETTA, FRANCISCO y otra, s|ejecutivo" que el martillero Germán García Hamilton, rematará el día 27 de septiembre de 1964, a las 11 horas, sobre la misma, la finca sita en calle José Cubas 4830 entre Desagüadero y Avda. Gral. Paz que mide: 8,66 de frente por 36,94 de fondo, lote 4, manzana 9, con todo lo plantado y adherido al suelo y en el estado en que se encuentra. — Base: $ 75.333,33. — Seña 8 %. — Comisión 3 %. Todo dinero efectivo. — Edo.: Dozo. — Vale.

Buenos Aires, septiembre 21 de 1964. Guillermo J. Fernández Moores, secretario.

e.21|9 Nº 9.155 v.30|9|64

LICITACIONES
NUEVAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para el reacondicionamiento de las instalaciones de aire acondicionado del edificio Reconquista 258 de esta Capital. Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en Reconquista 266|74, en el Departamento de Compras y Suministros, 5º piso, de 12 a 15,30 horas. La apertura fijada para el día 28 de setiembre de 1964, a las 13 horas, ha sido postergada para el día 20 de octubre de 1964, a las 13 horas.

e. 26|9 Nº 9.567 v. 28|9|64.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Banco de la Nación Argentina: Llámase a licitación pública para la adquisición de 800 banderas argentinas. Apertura: 7 de octubre de 1964 a las 15 hs. en la Gcia. Dptal. de Administración. Pliego en la Div. Compras, Bmé. Mitre 326, piso 3º — Local. 310.

e.26|9 Nº 9.446 v.29|9|64

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 4.571, para la adquisición de martillos neumáticos percutores y rotativos $ 4.480.000. — Presentación propuestas: 16 de octubre a las 13 horas, en la sala de licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.26|9 Nº 9.447 v.7|10|64

LICITACIONES
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
DIRECCION OBRA SOCIAL Y SANIDAD POLICIAL

Llámase a Licitación Pública Nº 3|64 para el día 16 de octubre de 1964, a las 11 horas, para la provisión e instalación en el Hospital Policial "Bartolomé Churruca", sito en la intersección de las calles Almafuerte y Pepirí de esta Capital, de una cocina central, dos cocinas murales y un equipo de hornos y cocina para pastelería.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Economía y Finanzas, Avda. Roque Sáenz Peña Nº 671, piso 7º. Para pliegos e informes dirigirse a Asesoría Técnica, ubicada en el piso 2º del referido nosocomio, todos los días hábiles, de 8 a 12 horas.

$ 1.360.— e.21|9-Nº 49.157-v.1º|10|64

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
FACULTAD REGIONAL BUENOS AIRES
Licitación Pública Nº 7|64

Llámase a licitación pública para provisión de instrumentos y aparatos de Laboratorios para los departamentos de: Electrotecnia, Electrónica, Física I y II, Química, Metalurgia, Mecánicas y Textiles. Apertura 7 de octubre de 1964, a las 20 hs. Retirar pliegos Facultad Regional Buenos Aires, Medrano 951 de 15 a 22 hs. — Ing. Carlos A. García, Decano.

e.19|9-Nº 9.065-v.30|9|64

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
Expediente: 8.344|64
Resolución Nº 1.108|C|64

Llámase a Licitación Pública Nº 608, sistema "ajuste alzado", para el día 7 de octubre de 1964, a las 16 horas, para los trabajos de: Colocación de nueva cubierta de techos, canaletas y sistemas de ventilación e iluminación, en el edificio de la Escuela Nacional de Educación Técnica (I) Nº 5, calle Vieytes 968, Capital Federal.

Presupuesto oficial m$n. 1.594.000,— Valor del pliego: m$n. 500.—

Consulta y entrega de pliegos: en la División Abastecimiento, Bolívar 191, 6º piso, Capital Federal.

Remisión, entrega y apertura de las propuestas: División Abastecimiento, Bolívar 191, 6º piso, Capital Federal.

e.17|9-Nº 8.965-v.3|10|64

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
FACULTAD DE CIENCIAS
San Luis

Llámase a Licitación Pública, a cuya apertura tendrá lugar el día 30 de setiembre de 1964, a las 10 horas, para la adquisición de material de vidrio, con destino a la Escuela de Química, Bioquímica y Farmacia dependiente de la Facultad de Ciencias.

La apertura de propuestas se efectuará en Contaduría de la Facultad, sita en Pedernera y Chacabuco, 1er. piso San Luis, debiendo solicitarse en la citada dependencia, pliego de condiciones y demás informes.

e.17|9 Nº 8.971 v.28|9|64

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL BANCARIO Y DE SEGUROS

Llámase a Licitación Pública para la provisión de diverso mobiliario destinado a despachos de funcionarios de esta Caja, a cuyo efecto el acto de apertura de las respectivas propuestas tendrá lugar el día 6 de octubre de 1964, a las 14 horas.

Informes: Paraná 380|86, piso 3º, oficina de Compras de 14 a 18 horas.

$ 1.320 e. 24|9 Nº 49.618 v. 26|9|64

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Comunicaciones

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE OBRAS SOCIAL
Expediente Nº 9.173 OS|64
LICITACION PUBLICA Nº 12

Llámase a licitación pública para contratar la adquisición de Drogas, Reactivos, Materiales y Utiles, destinados al Servicio de Laboratorio.

Las propuestas serán recibidas hasta el día 20 del cte., a las 11, y abiertas públicamente en la misma fecha y hora.

Pliegos de condiciones, informes y entrega de las mismas en la División Administrativa, calle Posadas 1084, 2º piso, Cap., cualquier día hábil de 10 a 17.

$ 360.— e.24|9-Nº 49.244-v.26|9|64

Secretaría del Transporte

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Apertura: El 5|10|64: Lic. Púb. 1.003-C. Hora: 14. Iluminación Playa Est. F. Lacroze, tendido cables, construcción cabinas y montaje del tablero comando cabina.

Apertura: El 5|10|64: Lic. Púb. 1.004-C. Obra de interconexión de alta tensión entre subusina Lynch y Sala Control Bosch. Hora: 16.

Apertura: El 5|10|64: Lic. Púb. 1.005-C. Hora: 17,30. 80 Bogies integrales de acero colado, para vagones 35 Ton. de carga.

Apertura: El 6|10|64: Lic. Púb. 999-C. Hora: 14. Ruedas, soportes, cojinetes, retenes, para transportador de rieles.

Apertura: El 6|10|64: Lic. Púb. 1.000-C. Hora: 16. Trajes grises, azules, Sobretodos azules, Sacos de abrigo.

Apertura: El 7|10|64: Lic. Púb. 1.001-C. Hora 14. Construcción cableducto Subusina Rectificadora Est. Pereyra.

Apertura: El 7|10|64: Lic. Púb. 1.002-C. Hora: 16. Elásticos semielípticos para locomotoras.

Apertura: El 8|10|64: Lic. Púb. 1.006. Hora: 14. Acero dulce común en barras. Chapas lisas de acero dulce.

Retirar pliegos: Departamento Almacenes. Estación F. Lacroze, 5to. piso, Capital, días hábiles de 13 a 16 horas.

e.22|9 Nº 9.201 v.26|9|64

FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE
E. F. E. A.

Licitación Pública Nº 86|64. Apertura 5|10|64, 10 hs. Adquisición de 40.000 kg. de bulones. Consulta y retiro de pliegos: En Rosario, Depto. Almacenes, Av. Alberdi y Las Heras, Portón Nº 2. Oficina 2. En Buenos Aires, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358, 3er. piso. Oficina 40 F. Horarios: En Rosario, de 8 a 12 hs. En Buenos Aires, de 14 a 17 hs. — Lunes a viernes, hábiles.

e.19|9-Nº 9.066-v.30|9|64